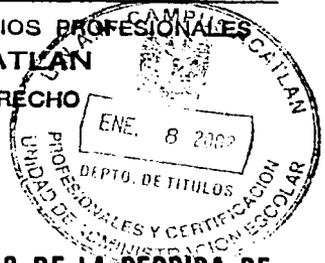


214

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLAN
FACULTAD DE DERECHO



**“ESTUDIO JURIDICO ECONOMICO DE LA PERDIDA DE
LA PATRIA POTESTAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO
DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS
A LOS MENORES HIJOS.”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO ANGEL MONTOYA GONZALEZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS:

**A DIOS POR HABERME PERMITIDO LLEGAR
HASTA ESTE INOLVIDABLE MOMENTO.**

**A MIS PADRES RAFAEL MONTOYA ESCOTO +
Y GENOVEVA GONZALEZ CALDERON, POR HABERME
APOYADO SIEMPRE, ESPECIALMENTE MI MADRE EN
TODOS ASPECTOS.**

**A MI HERMANA ROSA MARIA MONTOYA GONZALEZ, POR
SU APOYO E IMPULSO MORAL.**

**A MI ESPOSA EUFEMIA ALVAREZ HURTADO E HIJOS:
IVONNE, ARTURO ANGEL Y DARIO FLAVIO DE
APELLIDOS MONTOYA ALVAREZ, POR SU APOYO
MORAL, ESPERANDO QUE CON EL PRESENTE
TRABAJO RECEPCIONAL LES MOTIVE E IMPULSE
A LUCHAR SIEMPRE POSITIVAMENTE EN LA
ARdua TAREA DE VIVIR CONSCIENTES EN EL
MUNDO QUE NOS RODEA.**

**A NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS Y ALMA
MATER UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO Y ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "A C L A T A N" POR HABERME
ACOGIDO EN SU SENO.**

**AL LIC. MARIO ERNESTO ROSALES BETANCOURT.
ASESOR DEL PRESENTE TRABAJO RECEPCIONAL, POR
SU GUIA, SAPIENCIA, ALTA CALIDAD ACADEMICA Y HUMANA.**

**AL HONORABLE JURADO, POR SU INVALUABLE TIEMPO
Y PRESENCIA EN UNO DE LOS ACTOS MAS IMPORTANTES DE
MI VIDA ACADEMICA.**

**A TODOS MIS PROFESORES DE LOS DIVERSOS GRADOS
ESCOLARES Y ACADÉMICOS, POR SU GUIA, TIEMPO,
ENSEÑANZAS Y DEDICACIÓN.**

**A MIS AMIGOS Y PROFESORES DE LA CARRERA DE DERECHO
POR SU AMISTAD Y APOYO ACADEMICO:**

**LIC. HERMILIO ESQUIVEL Y ANCONA.
LIC. LUIS POLICARPO CORAL MAGAÑA.
LIC. CRISTOBAL LUNA ROBLES.
LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA.
LIC. ARIEL ACEVES PRECIADO.**

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE LA CARRERA DE DERECHO
POR SU OPOYO MORAL E IMPULSO EN LA MISMA:**

**LIC. JUAN CARLOS CERVANTES QUINTERO.
LIC. JOSE LUIS LOPEZ IBAÑEZ.
LIC. JOSE CARMEN MORENO GONZALEZ.
LIC. MARGARITO HERNANDEZ LOPEZ.
LIC. GAUDENCIO MARTINEZ MARTINEZ.**

INTRODUCCIÓN.

La gran mayoría de seres humanos son impulsados por dos instintos fundamentales: la conservación y la reproducción. Los seres humanos y bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, la célula social.

Proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano, y es la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos y afectos la que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra, sobre todo si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos.

La conciencia referida o deber moral, surge en el ánimo del obligado, y por ella en razón de un derecho natural del necesitado y de vínculos afectivos existentes entre ellos, es que el acreedor cumple con su obligación de proveer de los mínimos satisfactores a quienes esperan ser cubiertos de sus necesidades por parte de quienes están obligados a hacerlo.

La obligación alimentaria existe por un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir.

La obligación alimentaria es un deber moral, pero también un deber jurídico, y en esa medida, el Estado debe ser un ente

activo en las relaciones familiares, propiciando mediante una serie de políticas instrumentadas a través de normas adecuadas, marcos ambientales en donde las citadas relaciones se den en forma armónica y duradera.

El hombre es formado por su contexto histórico y social que el mismo crea y recrea, las relaciones humanas están enmarcadas en un conjunto de normas morales, religiosas y jurídicas, delineadas por la dinámica que dichas relaciones generan.

En este orden de ideas, el Derecho por sí solo no puede a través de un tratamiento adecuado de la obligación alimentaria, modificar o reestructurar las relaciones familiares; sin embargo, puede apoyar, sostener y apuntalar la estructura familiar dado que uno de los problemas que con más frecuencia propician la desintegración familiar es precisamente el factor económico; para ello, el Derecho no debe ser exclusivamente un instrumento de control, debe contener normas realistas y educadoras que permitan una evolución sin violentar la forma de vida de la comunidad a que va dirigida.

Etimológicamente, la palabra Alimentos, proviene del latín alimentum, derivado del verbo alere alimentar, se dice también de la asistencia que se da para el sustento.

Es la prestación en dinero, y excepcionalmente en especie, necesaria para el mantenimiento y subsistencia de una persona indigente y que ésta puede reclamar a las personas señaladas por la ley.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; siendo proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, como se observa en el derecho el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida.

Si se considera que la familia es el núcleo social, el grupo primario y fundamental en el cual cada ser humano debería encontrar los satisfactores básicos a sus necesidades tanto físicas como afectivas, que debería responder al interés universal que los seres humanos tienen, por lo menos teóricamente, de cuidar y criar a sus hijos e hijas, que éste grupo social debería encontrar su cohesión en la voluntad de cada uno de sus miembros de mantenerse unidos, entonces se entendera que es el grupo a través del cual se pretende que el ser humano se forme y trascienda con todo un grupo ético y afectivo a otros círculos sociales y se fomenta la existencia de un sentimiento más o menos poderoso de solidaridad hacia quienes están vinculados entre sí con ese grupo primario.

De todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el humano es uno de los que viene al mundo más desvalido, y que permanece más tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su

nacimiento y durante los largos años que se lleva la formación integral del hombre.

Los alimentos como un derecho a la vida, alcanzan un significado especial, la nutrición debe ser óptima; la casa debe ser digna, el vestido adecuado a las condiciones de vida, la educación debe permitirle acceder a importantes fuentes de trabajo y la asistencia en casos de enfermedad debe ser pronta, eficiente y humanitaria.

En esencia, los alimentos son el elemento material que debe permitir al individuo desarrollar su vida, para optar por el camino hacia la libertad, a efecto de establecer y expresar sus facultades emocionales e intelectuales.

**“ESTUDIO JURÍDICO ECONÓMICO DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR
ALIMENTOS A LOS MENORES HUOS.”**

I N D I C E

CAPITULO 1. LA FAMILIA.	PAG.
1.1 PANORAMA GENERAL.	1
1.2 LA FAMILIA PRIMITIVA.	7
1.3 ESPECIES DE FAMILIA.	14
1.4 DESCOMPOSICIÓN DE LA FAMILIA.	16
1.5 FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA DESCOMPOSICIÓN FAMILIAR.	17
 CAPITULO 2. LOS ALIMENTOS.	
2.1 DEFINICIÓN.	22
2.2 LOS OBLIGADOS A PROPORCIONARLOS.	28
2.3 LA SEGURIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO.	33
2.4 EL ESTADO DEUDOR SOLIDARIO.	35
 CAPITULO 3. NATURALEZA JURÍDICA DEL DEBER ALIMENTARIO.	
3.1 OBLIGACIÓN MORAL.	39
3.2 DEBER JURÍDICO.	40
3.3 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	40
3.4 BASES TELEOLÓGICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	41
3.4.1 DERECHO A LA VIDA.	41
3.4.2 LAS RELACIONES AFECTIVAS.	42

	PAG.
3.4.3 LA RESPONSABILIDAD DEL PARENTESCO.	43
3.4.4 LA SOLIDARIDAD SOCIAL.	44
3.5 BASE LEGAL DEL DEBER ALIMENTARIO.	45
3.5.1 LEGISLACIÓN MEXICANA DEL SIGLO XIX.	45
3.5.2 LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.	46
3.5.3 EL CODIGO CIVIL DE 1928.	47

CAPÍTULO 4. LA PATRIA POTESTAD.

4.1 CONCEPTO.	50
4.2 DESARROLLO HISTÓRICO.	54
4.3 SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.	55
4.4 ELEMENTOS.	56
4.5 SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.	57
4.6 SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.	59

CAPÍTULO 5. LA PROBLEMÁTICA SOCIAL Y ECONÓMICA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN RELACIÓN CON LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD BASADA EN LA CAUSAL DE DIVORCIO, DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PAG.

5.1 ANALISIS DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	61
5.2 SUGERENCIA DE REFORMA A LA FRACCIÓN CITADA.	64
CONCLUSIONES.	74
BIBLIOGRAFÍA.	78

CAPITULO 1 LA FAMILIA.

1.1 PANORAMA GENERAL.

La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión hombre-mujer.

Luis Alcalá Zamora y Castillo, al respecto nos explica:

"La gran mayoría de seres humanos son impulsados por dos instintos fundamentales: la conservación y la reproducción. Los seres humanos y bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, la célula social. De la unión sexual entre el hombre y la mujer, surge la procreación de los hijos.

En consecuencia, son dos los factores de carácter biológico que crean la familia, a saber: LA UNIÓN SEXUAL Y LA PROCREACIÓN".¹

El hombre es un ente social por excelencia; seguramente no es a la manera aristotélica, un ser social desde el punto de vista ontológico quizá sea más profundamente individualista y egoísta que social. El hombre, lobo del hombre como lo llamó Tomás Hobbes en el siglo XVII parece más cercano a la realidad cuando comprobamos en la época contemporánea que el gasto en armamento es infinitamente superior que el hecho en materia de alimentación; que grupos considerables de seres humanos, padecen desnutrición crónica o mueren irremisiblemente de hambre mientras la ostentación de riquezas y el enorme desperdicio son privativos de escasas minorías de personas y pueblos.

Aún con todas las características de irracionalidad que imperan en las relaciones humanas, el hombre vive irremediabilmente en sociedad, porque solamente se puede surgir a la vida y permanecer en ella, a través de la asociación de dos seres humanos: hombre y mujer que procrean y padres e hijos, o cuando menos madre e hijo, para que este sobreviva. A esta primaria, natural y necesaria asociación humana se le llama familia.

¹ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Familia y sociedad. Revista Facultad de Derecho U.N.A.M. México 1978. Enero-abril. Pág. 43.

La Maestra Sara Montero Duhalt, nos explica al respecto lo siguiente:

"No toda unión sexual constituye familia. La unión sexual esporádica y pasajera no crea familia, excepto en el caso de que a través de ella surja la procreación que entabla relaciones entre madre e hijo solamente.

"Para que la pareja humana pueda considerarse por sí sola como familia, se requieren dos elementos añadidos a la unión sexual: la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación.

"Aunque de su unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran la familia.

El concepto de familia no es unívoco. Histórica y sociológicamente se conocen con este nombre agrupaciones varias de extensión y de características diversas, si bien todas parten de los datos biológicos primarios: la unión sexual y la procreación".²

Así pues, consideramos que la familia es la base de la sociedad y es el núcleo donde se pueden aprender los principios que pueden servir al individuo en su desarrollo como miembro de la comunidad.

Es el grupo de personas unidas por matrimonio, parentesco o afinidad, y entre las cuales existen derechos y deberes jurídicamente sancionados (patria potestad, autoridad marital, obligación alimentaria, derecho sucesorio)

El círculo de la familia es más o menos extenso, según que los parientes sean legítimos, naturales o adoptivos. Aun en la familia legítima, los colaterales y afines tienen derechos muy restringidos.

De donde una segunda acepción más estrecha: la familia es la agrupación formada por el padre, la madre y sus descendientes (casa, hogar); sobre constitución de un bien de familia inembargable; sobre delito de abandono de familia; relativo al libre salario de la mujer casada, que usa la palabra

² MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia. Editorial Porrúa. México 1990. 4ª. Edición. Págs. 2 y 3.

ménage con ese sentido; leyes diversas que acuerdan primas y ventajas a las familias numerosas.

En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta noción por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. Estos pueden percibirse en el campo de la sociología, en la medida en que son el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad o en el ámbito de la psicología, por los sentimientos de afecto que esa situación crea. Se forma así la idea de la familia en sentido amplio que coincide con el concepto de la gens (linaje).

La palabra familia tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de estos, que viven bajo un mismo techo. En este sentido se puede hablar de la "familia doméstica" en oposición a la "familia gentilicia".

Como una huella de la antigua gens romana, el concepto de familia doméstica se amplía de manera que pueden quedar comprendidos en ella el cónyuge del hijo o de la hija y de los descendientes inmediatos de estos (nietos) aunque no vivan en la misma casa.

Prescindiendo de esta distinción histórico sociológica, conviene advertir que tanto en la antigua familia gentilicia como en la familia doméstica moderna las nociones de parentesco, solidaridad y afecto aparecen de una manera constante a través de las diversas etapas del desarrollo de la familia, desarrollo que comprende miles de años.

En ellos ha descansado la estructura jurídica y la organización del grupo familiar desde sus remotos orígenes, hasta nuestros días.

En efecto, en el largo proceso del desarrollo de la familia, esos tres datos aparecen desde los orígenes de la familia, en tal forma que se fue requiriendo la permanencia del grupo por ellas unido y la existencia de alguna forma de matrimonio por grupos que sustituyó a la promiscuidad sexual que primero existía entre varones y mujeres de las hordas trashumantes que hace millones de años poblaban gran parte de la corteza terrestre entonces habitable.

En aquellas etapas de la historia de la humanidad esas manifestaciones del instinto sexual no permitían siquiera concebir al grupo familiar como unidad orgánica, más allá de la horda.

El proceso evolutivo de la familia en la historia primitiva consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarcaba la tribu entera.

Milenios después en la aparición de la tribu y más tarde en la gens, encontramos un principio de organización rudimentaria que rige la costumbre de los integrantes y constituye el germen de la familia primitiva, que dota al grupo social así constituido de una rudimentaria estructura y solidez partiendo de la idea de "totem" o antepasado común de los miembros del grupo de donde se originó el concepto de parentesco acompañado de un conjunto de prohibiciones (tabús) entre los cuales se contaba la prohibición de la unión conyugal entre los varones y las mujeres de la misma tribu, por considerar que descendían de un mismo animal totémico.

El apareamiento debía efectuarse ya por raptó, ya por compra entre los varones miembros de una tribu y las mujeres pertenecientes a otra.

En esta manera aparece un dato fundamental, a saber: la creación de la costumbre sobre el apareamiento sexual por medio del matrimonio y la relación de los progenitores con la prole, para formar el vínculo jurídico de la filiación y la constitución de la familia consanguínea.

El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales, a saber: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal.

La diferencia de sexo es la diferencia natural más profunda que existe entre los seres humanos. Va unida a un elemento fundamental de la naturaleza humana, de tal riqueza y de aplicaciones tan múltiples, que resulta difícil formular de modo preciso y completo; por eso nos inclinamos a calificarlo de misterio, misterio del hombre.

Debe observarse que tanto la familia totémica primitiva y la familia gentilicia prehistórica, así como la familia doméstica romana, presentan una característica de orden religioso: el totem, el antepasado común legendario, y los dioses lares o petates de la familia romana, a los que los miembros del grupo debían rendir culto en diversas formas. A la presencia de este ingrediente religioso claramente acusado en estadios muy evolucionados de la familia e incorporado como un elemento fundamental en la estructura de la familia moderna, se une el dato ético como un principio en que descansan los deberes y las facultades que el derecho impone a los miembros del grupo familiar (cónyuges, progenitores e hijos).

Por ello, en muchos casos esos deberes carecen de coerción para su cumplimiento y de la posibilidad de que puedan hallar eficaz cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios (sirvan de ejemplo el deber de respeto de los hijos hacia los padres, la patria potestad, la prestación del débito conyugal, el deber de cohabitación entre los consortes etc.).

En presencia del fenómeno biológico del instinto sexual, de la necesidad del cuidado y protección de la prole, así como de la costumbre social, el derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges; ha establecido un complejo de relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos que disciplinan la filiación y ha dado unidad de dirección al grupo familiar por medio del ejercicio de la patria potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos.

Estos son los instrumentos jurídicos que proporcionan a la familia, en su moderna concepción, la organización, unidad y permanencia que requiere ese grupo social primario.

La familia, en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio.

En este caso se trata de un grupo familiar constituido en manera irregular fundada en la filiación; es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos sin que desde el punto

de vista del derecho surjan relaciones familiares de los progenitores entre sí.

Las que existan o puedan existir entre ellos, son de otra naturaleza, generalmente puramente afectivas y de consecuencias económicas.

De allí podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.

La adopción no es en nuestro derecho propiamente una fuente constitutiva de la familia, porque el adoptado no se incorpora a la familia del adoptante: la filiación adoptiva no crea parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante. Así pues, el adoptado es un extraño en relación con la familia del adoptante.

En lo que se refiere a la situación actual de la familia, se puede observar, como una consecuencia del intervencionismo del Estado y de los servicios que presta la asistencia pública, que los deberes y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, así como la situación de sumisión y obediencia de éstos en relación con sus progenitores, ha venido sufriendo mengua, debido a la existencia cada vez mayor de la ayuda pública (instituciones de seguridad social y de defensa de los menores) para suplir en muchos casos las obligaciones que correspondería cumplir a los padres.

A ello debe agregarse que la vida en común de los miembros de la familia es cada día más precaria y esporádica, como efecto del sistema económico social moderno constituido sobre la base de la gran producción industrial y de la complejidad de la prestación de servicios que requiere de la fuerza de trabajo de los miembros de la familia quienes deben presentarla a una edad temprana, para allegar recursos económicos a la familia, lo cual constituye un elemento de disgregación del grupo y de rompimiento de la comunidad familiar en cuanto exige que ambos cónyuges y los hijos, a veces desde la niñez, pasen una gran parte de las horas del día fuera del hogar.

El hogar, como una comunidad doméstica que implica comunidad de vida de los miembros de la familia, presenta graves síntomas de disolución o cuando menos de una profunda transformación. La casa de la familia ésta dejando de existir como una unidad económica y espiritual y con ello se han relajado los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre sus componentes que forman el sustento de la organización familiar para el cumplimiento de los fines de ésta.

1.2 LA FAMILIA PRIMITIVA.

Los investigadores sociales y los historiadores no se han puesto de acuerdo por imposibilidad de comprobación plena de sus aseveraciones; pueden resumirse en dos grandes corrientes las ideas sobre los muy remotos orígenes de la familia: la de los que aceptan y la de los que rechazan un primer estadio en la vida humana en la que imperaba una promiscuidad absoluta desde el punto de vista sexual.

Quienes afirman la existencia de una primitiva promiscuidad sexual, fundamentan sus ideas en la condición humana anterior a la civilización, o situando al humano en principio, como un primate guiado más por sus instintos que por consideraciones de otro tipo. Antes de que existiera organización social, el humano convivía gregariamente con los de su especie, a semejanza de los demás componentes del reino animal.

Desde el punto de vista sociológico Ely Chinoy nos ofrece su particular panorámica:

"Los integrantes de la horda primitiva, satisfacían sus naturales instintos de supervivencia y procreación en forma tan espontánea e inocente como los demás animales que poblaban la tierra. Se desconocía con toda seguridad, el papel del macho en la procreación, de ahí que la única relación certera entre dos sujetos era la materno filial. Promiscuidad sexual y matrilinaje son paralelos en este orden de ideas".³

Los que rechazan la posibilidad de una originaria promiscuidad sexual, basan sus argumentos más en consideraciones éticas, que en la negación de vestigios que de aquella pudieran encontrarse.

³ CHINOY, Ely. La sociedad, una introducción a la sociología. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1972. Pág. 20.

El mundo moderno contemporáneo, llamado de cultura occidental, (Europa y América) al que pertenecemos, es heredero de la cultura grecolatina, misma que al sufrir evangelización se arraigó en nosotros, con sus tabúes como el referente a la moral sexual.

Para estructurar debidamente este apartado, es necesario hablar de la evolución de la figura matrimonial, y para ello recurriremos a los estudiosos de la materia.

Luis Leñero, en "La familia", nos explica lo siguiente:

"Lo que si es un hecho comprobado y no una simple hipótesis, es la forma de organización familiar existente en diversos lugares del mundo, es el llamado matrimonio por grupos. La familia formada a través de la unión sexual por grupos obedece ya a una primera restricción a la relación totalmente libre, si es que ésta forma alguna vez existió. Se le han dado denominaciones diversas a la familia en razón de la clase de tabú o limitación que se ponía en las tribus al comercio sexual.

"Familia consanguínea se llama a aquella en la que el grupo interrelacionado sexualmente esta formado por sujetos pertenecientes a una misma generación. Se prohibía en esa forma, la unión de ascendientes con descendientes.

"Un segundo tabú registrado en las culturas pertenecientes a la época de barbarie, consistió en la prohibición de cohabitar entre hermanos y hermanas uterinos, posteriormente entre hermanos de cualquier origen, medios hermanos y aún entre primos. Característica de esta familia es la llamada punalúa (hermanos íntimos).

"Este tipo de matrimonio se establecía entre un grupo de hermanas que comparten maridos comunes, o un grupo de hermanos (punalúas) con mujeres compartidas. El parentesco con los hijos se establece por línea materna por desconocerse cual pueda ser el padre.

"Todos los hijos son hijos comunes del grupo, aunque siempre se establece un lazo más estrecho entre la madre y el hijo propio de ella. Investigaciones antropológicas realizadas en el siglo XIX en la Polinesia, condujeron a la comprobación de

éste tipo de familia por los especiales parentescos matrilineales encontrados ahí; todos los hijos de un grupo de mujeres son hermanos entre sí.

“Los hombres a su vez, llaman hijos a los hijos de sus hermanas y sobrinos a los hijos de sus hermanos, entre otras notas curiosas.

“Una siguiente forma evolutiva del grupo familiar, se hace consistir en la llamada familia sindiásmica. En estos grupos de maridos y mujeres primitivamente comunes, empieza a darse una personal selección de parejas de manera temporal. Un hombre y una mujer se escogen y mantienen relaciones exclusivas entre sí en forma más o menos permanente.

“La permanencia se establece sobre todo en función de la procreación. Hasta que nace o se desteta al hijo, el hombre permanece al lado de la mujer, proveyendo en común a la protección del hijo.

La restricción de exclusividad es sobre todo para la mujer, pudiendo el hombre, con frecuencia, relacionarse con otras mujeres. Estas uniones se deshacen voluntariamente sin mayores problemas, pero ya significan un primer e importante paso hacia la monogamia, imperante en la mayor parte del mundo en el estadio llamado civilización”.

Históricamente, la poligamia es otra forma comprobada en la estructuración de la familia, asume la misma dos formas, la poliandria, en la que una mujer cohabita con varios hombres y la poligenia, en la que varias mujeres son esposas comunes de un sólo hombre.

Los motivos de la poliandria son diversos, al decir de la Maestra Sara Montero Duhalt, sin haber consenso sobre cuáles serian los determinantes. Se atribuyen a causas de carácter económico derivadas de la escasez de satisfactores que hacían urgente la disminución de la población.

En las condiciones referidas, se sacrificaba a las mujeres mediante el infanticidio de las niñas, de tal manera que en la edad adulta existían más hombres que mujeres.

⁴ LEÑERO, Luis. La familia. Editorial Edicol. México 1976. Págs. 26 y 27.

Lo anterior, aunado a la necesidad de la mayor fuerza de trabajo dentro de un núcleo familiar, permitió la admisión de dos o más hombres compartiendo una sola mujer. La poliandria es un tipo de familia que implica o lleva al matriarcado; la mujer ejerce la autoridad y fija los derechos y obligaciones de los distintos miembros, sobre todo de los descendientes, esto implica que el parentesco se determine por la línea femenina al no existir la certeza de la paternidad.⁵

Muy pocos datos científicos se tienen de ésta forma peculiar de organización de la familia matriarcal y poliándrica. Lo que si se conoce es la existencia de culturas en las que abundaba el infanticidio femenino.

Antonio Caso, al respecto nos da su punto de vista:

"La historia de la China antigua ofrece testimonios de lo explicado, por cuanto se refiere a la muerte de las niñas.

"Por ello, se debe preguntar la razón por la cual el matriarcado no dejó la menor huella en la organización política y familiar de las sociedades, igualmente, cuales fueron las causas determinantes para la abdicación de la mujer, de manera tal que le fuere arrebatado el poder, lo cual da origen a establecer que la historia de la mujer es la historia de un ser totalmente sojuzgado, minusvaluado, minimizado a tal grado que llegó a ignorarse o a ponerse en duda su condición humana, relegándosele al papel de servidora del grupo familiar y en calidad de incapacitada.

"Es de suponer que nunca existió el matriarcado y que, desde sus orígenes, la historia humana registra el dominio del varón sobre la mujer, determinado por sus diferentes constituciones físicas y papeles fisiológicos a cumplir.

"La poligenia es la forma de constitución familiar en que un solo varón es marido de varias esposas. Las causas que llevaron a esta forma de relación son múltiples.

"Entre ellas se cita el predominio del poder masculino, su interés sexual más constante, la reducción del número de varones adultos frente al de mujeres debido al desempeño por el primero, de actividades peligrosas como la guerra y la caza, y

⁵ Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 5.

otras causas más, como la tolerancia de la sociedad frente a la actividad sexual promiscua del varón.

"La poligenia existió en casi todos los pueblos de la antigüedad, aunque parece reservada a las clases poderosas y sigue existiendo en la sociedad contemporánea, como entre los mormones y los mahometanos, en que el matrimonio poliginico es legal ante las leyes del hombre y las leyes religiosas, pues se halla previsto en el Corán, el cual permite al hombre tener hasta cuatro esposas legítimas y un mayor número de concubinas.

"Depende de la fortuna del varón, el número de mujeres que puede tener. Por eso la poligenia no es muy común entre las clases populares.

"Formas específicas de la poligenia son el hermanazgo, el levirato y el sororato. Consiste el primero en el derecho de contraer matrimonio con las hermanas menores de la primera esposa.

El levirato fue la práctica por la cual el hombre tenía el deber de casarse con la viuda de su hermano. El sororato a su vez, consistía en el derecho del marido de casarse con la hermana de su mujer cuando ésta era estéril".⁶

El citado Maestro, nos explica igualmente lo referente a la monogamia en los siguientes términos:

"Consiste en la forma de constituirse la familia mediante la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer. La monogamia parece ser la forma más usual y extendida de creación de la familia entre la mayor parte de los pueblos.

"La monogamia surgió concomitante a la civilización, y ha demostrado un gran arraigo como la forma que conlleva a la igualdad de derechos entre los dos miembros de la pareja. Los órdenes jurídicos en la mayor parte de los países del mundo contemporáneo registran a la monogamia como la única forma legal y moral de constitución de la familia, de manera tal, que el matrimonio que contraiga un sujeto sin haber extinguido un matrimonio anterior, es nulo absoluto, constituye conducta ilícita, y puede ser, incluso, sancionada penalmente.

⁶ CASO, Antonio. Sociología. Editorial Porrúa. México 1993. 11ª. Edición. Págs. 45 y 46.

"De las etapas históricas por las que supuestamente atravesó la organización familiar de la humanidad, es la monogamia paternalista la que ofrece datos ciertos comprobados.

"Las primeras etapas pertenecen a la prehistoria. La historia verdadera se inicia cuando de simples hipótesis empiezan a obtenerse datos reales de lo sucedido en el pasado a través de documentos de toda índole, es decir, desde la invención de la escritura.

Así, la historia de la familia nos relata la organización patriarcal monogámica, con las excepciones ya señaladas de poliginia, aceptada por algunos pueblos para las clases dirigentes".⁷

Ely Chinoy expone:

"La familia patriarcal monogámica, es no sólo el antecedente de la familia moderna, sino su propio modelo. Precisamente la crisis de la familia moderna, no es otra cosa que la crisis del sistema patriarcal.

"Este sistema tuvo sus más profundas características en la cultura romana, tanto durante la República, como en el esplendor del Imperio y en su decadencia.

"La época medieval, permeada por la influencia del cristianismo, no hizo, con respecto a la familia, más que institucionalizar la organización patriarcal, de la cual somos herederos todos los pueblos tanto en occidente como en oriente.

"Característica de esta organización es la figura preponderante del padre, que representaba, sobre todo en su forma más pura, durante el Imperio Romano, el centro de las actividades económicas, religiosas, políticas y jurídicas de un grupo de parientes.

"El paterfamilias era el jefe supremo de los numerosos miembros que constituían la familia. Juris, o sea, el representante jurídico de la gens, el sacerdote de los Dioses familiares (manes, penates, almas de los antepasados), era el

⁷ Ibidem. Pág. 50.

jefe militar, político y económico, legislador y juez supremo de todos los miembros de la familia, incluso con poder de vida y muerte sobre los mismos.

"Con el transcurso del tiempo, éste riguroso poder paternal sufrió limitaciones, más su persistencia como forma de organización familiar con el predominio del varón sobre la mujer, llega hasta nuestros días.

"Tan es así, que la crisis actual de desintegración familiar por ruptura de los matrimonios a través del divorcio, no es más que la manifestación de la inconformidad por parte de la mujer hacia los resabios del poder marital y patriarcal.

La sociedad contemporánea debe organizarse en base a nuevos patrones de convivencia a nivel familiar: padres-hijos y cónyuges entre sí, en el que rijan principios de respeto mutuo, colaboración, igualdad y reciprocidad en derechos y deberes. Una sociedad sana solamente podrá surgir si la célula social, la familia, se sustenta en lazos de afecto y armonía, mismos que solo pueden darse en relaciones de coordinación entre sus miembros y no de suprasubordinación que son los imperantes en la organización patriarcal".⁸

Sara Montero Duhalt, nos explica que:

"Si la monogamia surgió históricamente paralela al sistema patriarcal, ello no significa que la derogación del paternalismo sea una regresión a sistemas poligámicos.

"Por el contrario, mientras más evolucionado, social, psíquica y culturalmente es el individuo, más será su tendencia a la monogamia.

"La psicología moderna reconoce como aspectos de desequilibrio emocional y mental, la búsqueda constante de nuevos amores en el hombre o la mujer, que se traduce en constante infidelidad hacia la pareja con la que se convive dentro o fuera del matrimonio.

"Esa inestabilidad emocional impide a los sujetos que la sufren, crear verdaderos y sólidos lazos afectivos con su pareja.

⁸CHINOY, Ely. Op. Cit. Págs. 22 a 23.

y por ende, conduce a la no integración de la familia o a la ruptura de la misma.

"La monogamia es la manifestación patente de la madurez de los individuos y de las sociedades que la consagran, todos los ensayos que en las décadas de los sesentas-setentas se dieron como nuevas formas de organización familiar: matrimonios por grupos, comunas, promiscuidad más o menos encubierta, no se quedaron más que en eso, en meros ensayos.

La desintegración familiar, la pérdida de valores éticos, la drogadicción, etcétera, fueron las manifestaciones patológicas de las generaciones que crecieron como producto de los desequilibrios de la segunda guerra mundial, la locura del siglo XX cobró y sigue cobrando sus víctimas".⁹

En los albores del llamado siglo XXI, en cuestiones familiares, el hombre sigue comportándose de manera primitiva, pues la promiscuidad encubierta de diversas formas, sigue siendo su signo distintivo y en ese aspecto, reiteramos que su esencia tendiente a la poligamia no la ha perdido, motivo por el cual pensamos que continúa guiándose más por sus instintos que por la razón, que debería ser la constante de su comportamiento exterior, lo cual no ocurre por regla general.

1.3 ESPECIES DE FAMILIA.

El núcleo familiar se puede constituir de diferentes formas, dependiendo de diversos factores: la cultura, la clase social, la época o el lugar sobre el cual nos ubiquemos en un momento determinado.

Son dos las maneras más comunes de integrar un núcleo familiar, en razón de los miembros que la componen, la familia extensa es aquella que incluye además de la pareja y de sus hijos, a los descendientes de uno o de ambos de sus miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto, sexto o más grados, a los afines y a los adoptivos.

Igualmente se puede hablar de la familia nuclear o conyugal, cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos.

⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Págs. 7 y 8.

También puede entenderse por familia, sobre todo en el pasado, al grupo que convive bajo el mismo techo sean o no todos ellos parientes entre si y un ejemplo clásico de la familia extensa, fue la familia patriarcal romana, que incluía al pater como centro y jefe nato de la misma, a su esposa, a sus hijos, nueras, nietos y demás descendientes, a los agnados, o sea, los allegados que, parientes o no, pertenecían a la misma gens, a los clientes, sirvientes o esclavos.

La sociedad contemporánea está compuesta en mucho mayor grado por la familia conyugal, el grupo familiar que habita en la misma morada.

En ciertas clases sociales de las empieza a darse de nuevo, aunque con ciertos límites, la familia extensa que convive en la habitación común: Los hijos que se casan y llevan al o a la cónyuge al hogar paterno; la hermana o hermano que enviuda sin recursos y que es acogido en el hogar fraterno; los padres que, al quedarse solos, o al deteriorarse su salud, cambian su propio hábitat por el de sus hijos.

Por cuanto hace a la extensión de los lazos familiares, y con independencia de lo que en la realidad y de hecho los sujetos entiendan por familia, el Derecho establece su propia medida.

En particular, cada legislación señala quienes son parientes entre si y quienes son familiares, para atribuirles las consecuencias propias, señaladas en particular por el Derecho familiar.

La Maestra Sara Montero Duhalt, considera lo siguiente:

"Por lo que hace a nuestro Derecho, constituyen familia los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendiente y descendiente, sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera de matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines, y el adoptante y el adoptado entre si".¹⁰

¹⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 9.

1.4 DESCOMPOSICIÓN DE LA FAMILIA.

Crisis, es el momento decisivo y peligroso en la evolución de las cosas; la familia se encuentra en un momento peligroso, porque entre sus integrantes no existe una real conciencia de la importancia de su papel y, por ende, sus actitudes, no denotan interés alguno por formar un núcleo en el cual se aprendan las cuestiones básicas que servirán para el resto de la vida de quienes forman dicho núcleo.

La familia se encuentra en crisis, partiendo de la evidencia que los matrimonios no se encuentran cimentados en la comprensión, ni en la idea real de la conjunción de aspiraciones y motivaciones, personales y de grupo.

Lo explicado trae como consecuencia un considerable aumento en los divorcios, en el reclamo de pensiones alimenticias y en el incremento de violencia intrafamiliar, la cual es considerada como causal de divorcio en la nueva concepción que de ello tiene el actual Código Civil para el Distrito Federal.

Es tan grave la crisis familiar, que su descomposición ha sido motivo de importantes esfuerzos de estudiosos del Derecho Familiar, preocupados por tratar de encontrar la génesis de la caótica situación que vive la familia actual.

Se puede considerar que los cambios que está experimentando la familia, han transformado su concepción tradicional, hasta convertirse en un núcleo sin forma alguna y sin motivación para mantener unidos a sus integrantes.

Actualmente, la familia empieza a dejar de ser la célula social fundamental, porque el individualismo que se observa, ha dado al traste con la unión grupal básica de la sociedad, por ello sostenemos que la familia tenderá a desaparecer como el grupo original de la sociedad y el individualismo terminará por transformar a los grupos sociales en quimeras o en algo imposible de cristalizar por el ser humano.

Repetimos que es tan grave la situación de la familia moderna que no ha faltado autor de Derecho Familiar que nos hable de algo dramático, denominado la muerte de la familia, en una obra completa de David Cooper, publicada en Barcelona,

España, en el año de 1976, libro futurista para esa época, el cual en la actualidad cobra vigencia indiscutible. ¹¹

1.5 FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA DESCOMPOSICIÓN FAMILIAR.

Son factores de muy diversa índole; los cuales varían en razón del tiempo, lugar, medio social, cultural, escolaridad, situación económica y social en la cual está inmersa la familia.

Existen ciertos factores que pueden considerarse genéticos en la crisis de la familia y de la sociedad en general. La importante Maestra Sara Montero Duhalt, señala que pueden ser los siguientes:

- a.- Los cuestionamientos de los valores tradicionales.
- b.- El sistema capitalista con sus contradicciones.
- c.- La quiebra del poder patriarcal. Los movimientos feministas.
- d.- El trabajo de la mujer fuera del hogar.
- e.- La vida en las grandes urbes.

"Es abundante la literatura y la preocupación sobre estos y otros temas que reflejan lo que hemos llamado el cuestionamiento de los valores tradicionales.

"La lucha contra el establishment de la juventud de hace apenas dos décadas arrasó de manera particular con la moral sexual y familiar imperante hasta entonces.

"Otro tipo de valores morales no ha sido del todo cuestionada, quizá porque su existencia es sólo teórica; nos referimos a los valores de la honestidad en todo el comportamiento humano; su ausencia ha conducido al infinito mar de desolación en el cual se debate la humanidad.

Como Diógenes, con su linterna encendida a plena luz del día, el ser de buena voluntad anda buscando a sus semejantes, para encontrar con ellos el camino que conduzca al verdadero

¹¹ Cfr. COOPER, David. La muerte de la familia. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1976.

hogar; la fraternidad dentro de nuestro planeta, de todos y para todos, libre de bombas destructivas y de contaminantes letales. El humano del futuro lo encontrará...quizás".¹²

Coincidimos con lo explicado por la reconocida Maestra Montero Duhalt, toda vez que los valores humanos han desaparecido y es más común encontrarse con individuos cuya esencia es la de personas antisociales, cuya aspiración nada tiene que ver con su integración a la sociedad.

Continúa la Maestra expresando:

"La teoría política y la economía han analizado exhaustivamente el problema relativo al orden capitalista, al surgimiento del mismo, como particular sistema de producción y distribución de la riqueza, sus aportes al desarrollo económico, su decadencia, ésta última etapa es la que nos ha tocado vivir a los que nacimos en la presente centuria.

El sistema capitalista en descomposición, que ha producido dos guerras mundiales y la amenaza constante de una tercera, de dimensiones destructivas incalculables, tiene sumida a casi la mitad del mundo en una crisis económica, política y social, sin horizontes de salida. El hambre, la desnutrición, la injusta distribución de la riqueza, con sus secuelas de rebeldía, y violencia de enfermedades físicas, mentales y morales, de neurosis colectiva de frustración y de delincuencia."¹³

Concordamos con lo expresado por la Maestra Montero Duhalt, en virtud de que tiene razón totalmente, porque el sistema capitalista ha traído consigo descomposición social y moral, aparejada con un muy discutible desarrollo económico.

En relación a la quiebra del poder patriarcal, Sara Montero Duhalt nos dice:

"El matrimonio ya no es indisoluble. Ante el fracaso real o a veces solamente aparente de la unión conyugal, los casados pueden optar por disolver el vínculo y volver a ensayar con otra u otras parejas una nueva unión conyugal.

¹² MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 14.

¹³ Ibidem. Págs. 14 y 15.

El poder patriarcal ha sufrido los embates del despertar de la conciencia del despertar de la humanidad: Las mujeres que ya no aceptan el papel de sumisión y de obediencia, y que luchan y reclaman su participación por igual con los varones, en todos los sectores del pensamiento y del quehacer humano. Los roles tradicionales del hombre y la mujer están vivamente cuestionados; todas las labores llamadas "del hogar", incluyendo el cuidado y crianza de la prole deben ser, se dice, compartidas por ambos progenitores, al paso que la mujer ha asumido responsabilidades de trabajo y de estudio consideradas con anterioridad como exclusivos de la actividad masculina".¹⁴

La crisis del patriarcado, ha sido propiciada por los padres, porque su actividad no ha sido del todo satisfactoria, en virtud de que la gran mayoría de hombres mexicanos, siguen con el estigma del machismo, lo cual los tiene atados a una serie de aspectos, que lejos de fortalecerlo, van quitándole fuerza, hasta desaparecerlo del mapa familiar.

En cuanto al trabajo de la mujer fuera del hogar, lo cual constituye una doble carga, la autora en estudio señala:

"La incorporación femenina a todo tipo de actividades productivas es un fenómeno de los tiempos modernos, sin embargo, su tradicional papel de administradora del hogar no ha sido delegado y, en buena medida, muy poco o nada compartido con su compañero.

"La mujer que trabaja fuera del hogar, normalmente cumple una doble tarea. Cuando estos problemas no se discuten y resuelven con equidad dentro del seno del hogar, empiezan las fisuras en la estructura del mismo.

"Por otra parte, se ha expuesto que el abandono de los hijos pequeños, dejados en manos extrañas, mientras la madre cumple con su horario laboral, trae como consecuencia desajustes en la salud mental y emocional de los hijos.

"Se ha llegado hasta atribuir la delincuencia juvenil a estas causas. Ciertamente, los seres en formación, en su primera edad, requieren de la vigilancia y del cuidado de alguien que los ame, primordialmente la madre, y, debiera ser también el padre. Estas tareas deben compartirse y dar a los

¹⁴ Ibidem. Págs. 15 y 16.

hijos durante el tiempo que se les tiene bajo cuidado, la mayor calidad en la relación afectiva.

Un buen entendimiento entre los padres y su relación con los hijos, trae consigo seguridad y equilibrio en ellos, aunque sea menor el tiempo efectivo que se les dedique. Una madre de tiempo completo, pero ignorante y frustrada, puede hacer más daño que una madre de tiempo parcial, pero digna y segura de si misma".¹⁵

Los problemas causados por el nuevo papel de la mujer ante la sociedad y la familia, no han sido cabalmente resueltos; el Estado debe buscar las mejores soluciones a dichos problemas; los tradicionales roles masculino y femenino, han sido rebasados por el tiempo, la estructura de la familia debe ubicarse sobre bases de igualdad y en ellas necesariamente debe buscarse la armonía, por los caminos del entendimiento y de la reciprocidad de deberes y derechos.

Por lo que se refiere a la vida en las grandes urbes, y su influencia en la crisis de la familia, Montero Duhalt señala:

"El desplazamiento masivo de población del campo a las ciudades, en la búsqueda de mejores condiciones de vida, han convertido a las grandes urbes en asentamientos deshumanizados y traumatizantes.

"Se dice, no sin razón, que los habitantes de ciudades que sobrepasan el millón de pobladores, sufren alguna forma de neurosis.

"Las causas son múltiples: dificultad de encontrar vivienda decorosa, promiscuidad al compartir el hábitat con mayor número de personas, pérdida permanente de tiempo para obtener todo tipo de servicios, primordialmente el de transporte, irritabilidad, despersonalización, agresividad, violencia, ruido excesivo, atmósfera y agua contaminadas, publicidad y medios de comunicación (radio, T.V.) enajenantes.

"La vida en las grandes ciudades puede convertirse en un tormento, sobre todo para las clases desprotegidas.

¹⁵ Ibidem. Pág 16

Todas estas causas repercuten en la organización de la familia, con su secuela de malestares, y pueden llegar a la desunión de todos sus miembros que, aún compartiendo la habitación común, sean extraños entre sí o a veces rivales o enemigos".¹⁶

La crisis de la familia es altamente preocupante, y a la búsqueda de soluciones al conflicto familiar se han abocado estudiosos de diversas disciplinas del conocimiento, entre ellos, psicólogos, sociólogos, médicos y abogados, entre otros.

Las alternativas a dicha problemática son numerosas, destacando:

- Educación moral y sexual desde temprana edad.
- Revaloración de los papeles a cumplir por todos los integrantes de la familia.
- Auxilio institucional en todo tipo de servicios domésticos para padres y madres trabajadores.
- Educación tendiente hacia una mejor relación entre familiares.

El núcleo familiar debe retomar su esencia y sin soslayar que el individualismo y el egoísmo están cavando su tumba, debemos establecer que un individuo sólo naufragará, por no tener los límites naturales que le impone vivir como miembro de la base toral de la sociedad, es decir, la familia.

¹⁶ Ibidem. Pág. 17.

CAPÍTULO 2 LOS ALIMENTOS.

2.1 DEFINICIÓN.

Alicia Pérez Duarte y Noroña, en su obra "Derecho de familia" dice que los alimentos se pueden ubicar de la siguiente manera:

"Este concepto define el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas los elementos que permitan su subsistencia, tales como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación.

"El Código Civil reconoce éste deber y el derecho que le es correlativo como un deber derecho de contenido tanto patrimonial como ético, pues a través de él se pretende proporcionar a un ser humano determinado los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales, de tal suerte que, satisfechas éstas, pueda cumplir su propio destino.

"Por éstas razones, las normas que lo regulan son de orden público e interés social, pretendiendo, con ello, evitar que negociaciones entre las partes o acciones judiciales, como embargos, impidan a la persona acreedora alimentaria recibir éstos satisfactores indispensables para su subsistencia.

En sus características resume lo social, moral y jurídico que califica a ésta figura. Social porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del núcleo familiar; moral porque los vínculos afectivos que encontramos entre determinadas personas es donde se perfila el fundamento original de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia; y jurídico porque a través del Derecho se pretende hacer coercible el cumplimiento de ésta obligación".¹⁷

Esta obligación tiene el carácter de personalísima, porque se refiere a una persona, la cual otorga ésta prestación a favor

¹⁷ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elena. Derecho de familia. Fondo de Cultura Económica. México 1994. Págs. 244 y 245.

de otra, en determinadas circunstancias y en razón de la existencia de un vínculo jurídico que las une.

Es de interés general, ya que a diferencia de otras obligaciones personalísimas, se prevé que aún cuando el Ministerio Público ejercite las acciones correspondientes para obligar a la persona deudora a cumplir su obligación y ésta se cumple contra la voluntad de quien es acreedor.

Es condicional en el sentido de que sólo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con las personas deudora y acreedora; como en relación con las circunstancias que la rodean.

Es de contenido variable, porque existe la posibilidad de que cambien las circunstancias de las partes y por tanto, que cambien el contenido que tenían y la forma de la propia obligación.

El Derecho es intransferible, pues existe el interés general de que la pensión a través de la cual se cumple la obligación, sea aplicada sólo en la satisfacción de las necesidades básicas de quien tiene derecho a ella.

Es irrenunciable y no admite transacción o compromiso en árbitros; es un derecho inembargable y no sujeto a secuestro o compensación de créditos.

Cabe aclarar que el derecho a recibir alimentos es el que no admite transacción, pero si hubiere pensiones vencidas si puede haberla, pues se supone que la persona que tiene derecho a recibirla de alguna manera encontró medios para subsistencia, de tal suerte que éstos ya no son vitales.

Como institución de Derecho de Familia, los alimentos, han de ser proporcionales, el acreedor o acreedora debe recibir lo necesario para su manutención y el deudor o deudora no debe sacrificar su propio sustento, toda vez que debe existir una relación entre las necesidades de aquellos y los recursos de éstos.

Proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano, y es la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos y afectos la que impele a una

persona a proporcionar los medios de manutención a otra, sobre todo si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos.

La conciencia referida o deber moral, surge en el ánimo del obligado, y por ella en razón de un derecho natural del necesitado y de vínculos afectivos existentes entre ellos, es que el acreedor cumple con su obligación de proveer de los mínimos satisfactores a quienes esperan ser cubiertos de sus necesidades por parte de quienes están obligados a hacerlo.

La obligación alimentaria existe por un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir.

La obligación alimentaria es un deber moral, pero también un deber jurídico, y en esa medida, el Estado debe ser un ente activo en las relaciones familiares, propiciando mediante una serie de políticas instrumentadas a través de normas adecuadas, marcos ambientales en donde las citadas relaciones se den en forma armónica y duradera.

El hombre es formado por su contexto histórico y social que el mismo crea y recrea, las relaciones humanas están enmarcadas en un conjunto de normas morales, religiosas y jurídicas, delineadas por la dinámica que dichas relaciones generan.

En este orden de ideas, el Derecho por sí solo no puede a través de un tratamiento adecuado de la obligación alimentaria, modificar o reestructurar las relaciones familiares; sin embargo, puede apoyar, sostener y apuntalar la estructura familiar dado que uno de los problemas que con más frecuencia propician la desintegración familiar es precisamente el factor económico; para ello, el Derecho no debe ser exclusivamente un instrumento de control, debe contener normas realistas y educadoras que permitan una evolución sin violentar la forma de vida de la comunidad a que va dirigida.

Son también recíprocos los alimentos, en la medida en que se establece una correspondencia entre acreedores o acreedores y deudores o deudoras de hoy, frente a los cambios en las circunstancias del día de mañana.

Todos los sistemas normativos contemplan en el ámbito familiar, una obligación de este tipo, y casi siempre su denominación hace referencia a los satisfactores tanto físicos como morales para el desarrollo humano.

En consecuencia, los alimentos deben verse como el elemento material que permite a varones y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos positivos, de tal suerte que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza, y a sí mismos sin perder su propia individualidad; igualmente, así considerado lo anterior se entiende que la obligación alimentaria gravita sobre toda la comunidad.

Sara Montero Duhalt, conceptúa a los alimentos en los siguientes términos:

"La obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir".¹⁸

Para quien formula esta tesis, los alimentos son aquellos satisfactores necesarios para que el individuo cuente con los instrumentos para lograr su desarrollo integral como ser humano.

Por nuestra parte y a manera de conclusión inicial, podemos considerar lo siguiente:

Etimológicamente, la palabra Alimentos, proviene del latín alimentum, derivado del verbo alere alimentar, se dice también de la asistencia que se da para el sustento.

Es la prestación en dinero, y excepcionalmente en especie, necesaria para el mantenimiento y subsistencia de una persona indigente y que ésta puede reclamar a las personas señaladas por la ley.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y

¹⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 60.

adecuados a su sexo y circunstancias personales; siendo proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, como se observa en el derecho el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida.

Constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que se ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

La deuda alimentaria es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar.

Son características de la obligación la proporcionalidad ya citada; la reciprocidad, toda vez que quien los da tiene a su vez derecho de recibirlos cuando así lo requieran las circunstancias la imprescriptibilidad; el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no está sujeto a transacción.

Se cumple asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del deudor, excepto en el caso de un cónyuge divorciado o cuando exista algún impedimento legal para ello.

Están obligados a proporcionar los alimentos: los cónyuges y concubinos entre sí; los padres respecto de los hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas; los hijos respecto de los padres, en caso de que las circunstancias así lo requieran, a falta o por imposibilidad de ellos, son deudores los descendientes más próximos en grado; a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos; faltando algunos de ellos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Esta obligación de hermanos y demás parientes colaterales está vigente en tanto el menor no alcance los 18 años o cuando se trate de incapaces.

Como se puede observar la relación acreedor y deudor respecto de esta obligación es cambiante, coincidiendo con cada persona de la relación y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una.

Tratándose de los cónyuges la obligación surge como parte del deber que tienen de contribuir al sostenimiento de la familia, la obligación de los padres respecto de los hijos nace de la filiación, tratándose de menores no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, sin embargo, cuando el hijo ha adquirido la mayoría de edad deberá probarse la necesidad para poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

Esta obligación no comprende la de proveer de capital a los hijos para que puedan ejercer el oficio, arte o profesión que hubieren elegido.

La obligación alimentaria cesa cuando el deudor carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos; por injuria, falta o daños graves del acreedor hacia el deudor; cuando la necesidad de los alimentos se origine en la conducta viciosa o de holgazanería del acreedor y finalmente, cuando el acreedor abandona la casa del deudor sin su consentimiento y por causa injustificada.

Tienen derecho para solicitar, mediante la acción respectiva, el aseguramiento de alimentos, en primer término el propio acreedor alimentario; el ascendiente que tenga al acreedor bajo su patria potestad; el tutor del mismo; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y, finalmente el Ministerio Público.

En caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieran representar al acreedor en el juicio de aseguramiento de alimentos, el juez debe proceder a nombrarle un tutor interino, quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que este tutor administre algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación.

El aseguramiento a que se refiere el ordenamiento civil puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de una

cantidad que baste para cubrir los alimentos o cualquier otro tipo de garantía que a juicio del juez sea suficiente.

La acción de aseguramiento se tramita sin ningún tipo de formalidades especiales, conforme a lo establecido en el c único, de las controversias de orden familiar.

2.2 LOS OBLIGADOS A PROPORCIONARLOS.

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, en éste rubro, manifiesta:

"Existen nexos afectivos y biológicos que vinculan, en primera instancia, a determinadas personas, mismas que están llamadas, por ley, a cumplir con ésta obligación de solidaridad humana.

"Ellas son: los cónyuges, el concubino y la concubina, los ascendientes respecto de los descendientes y éstos respecto de aquellos, las personas que sean parientes colaterales hasta el cuarto grado, y, entre sí, la persona que adopta y la que es adoptada.

"Como se trata de una obligación compleja, puede dividirse el cumplimiento de la misma entre todas las personas obligadas a ello, salvo que sólo una de ellas esté en posibilidades de hacerlo.

"La obligación se cumple fijando una pensión alimenticia o incorporando al acreedor o acreedora alimentario a la familia del deudor o deudora. La cuantía de la pensión se fija atendiendo al principio de proporcionalidad.

"Cuando se fija a través de un convenio o sentencia, ésta pensión está indexada al salario mínimo, es decir, tendrá un incremento anual automático equivalente al aumento del salario mínimo diario vigente del Distrito Federal.

"Si el deudor o deudora demostrare que no recibió este incremento, para respetar el principio de proporcionalidad el ajuste deberá hacerse al incremento que realmente hubiere obtenido ésta persona.

Desde hace algunos años se viene manejando el principio de fijar como pensión un porcentaje sobre los ingresos del deudor o deudora.

"Sin embargo, la dificultad de respetar esta proporcionalidad es grande; para resolver éste conflicto, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ha establecido un criterio definido como sigue: se dividen los ingresos del deudor o deudora entre tantos acreedores o acreedoras como sean más el propio deudor o deudora.

"Se asignan dos tantos a ésta persona para permitir que subsista y el resto es el porcentaje que corresponde a aquellos.

Éste es el criterio sostenido por la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal".¹⁹

Desde la época de Justiniano en el Derecho Romano, se cuestionaba lo siguiente:

"Cabe preguntar si debe mantener tan sólo a los hijos que están bajo la patria potestad o también los emancipados o que por otra causa son ya independientes".²⁰

La Maestra citada, continúa:

"Avanzando en el tiempo, se lee en las Siete partidas de Alfonso X, específicamente en la cuarta de éstas partidas que, por razón natural y por el amor que los padres le tienen a los hijos, aquellos deben mantener y criar a éstos siempre y cuando sean legítimos o naturales.

Por su parte, en la recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, se dictó la obligación alimentaria a cargo de los hermanos: en caso de sucesión en la encomienda, el varón primogénito del legítimo matrimonio está obligado, aunque fuera menor de edad, a alimentar a sus hermanos y hermanas, mientras éstos no pudieran hacerlo por sus propios medios, y a su madre mientras no contrajeran nupcias".²¹

¹⁹ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elena. Op. Cit. Págs. 247 y 248.

²⁰ CAFERRA, Vito Marino. Autor citado por Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena. La obligación alimentaria. Editorial UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1998. Pág. 47.

²¹ Ibidem. Págs. 48 y 49.

Florencio García Goyena, nos explica en éstos términos la regulación que se le daba a los alimentos en el Derecho Civil español:

"En la legislación y doctrina española del siglo pasado, es observable el reflejo, sobre todo de las siete partidas, y en ese entonces el Código Civil español, establecía que la obligación de dar alimentos del padre y la madre respecto de los hijos, abarcaba: la crianza, educación y alimentos".²²

Consideramos que la obligación principal de cubrir los alimentos, reside en los padres, sin distinción; es decir, que la deben cumplir de manera indistinta, sea la madre o el padre.

Es claro que al contraer matrimonio, los cónyuges se obligan al auxilio mutuo, para soportar las cargas del matrimonio, y si antes era obligación casi exclusiva del hombre, padre de familia, otorgar alimentos a los hijos y a su cónyuge, en la actualidad es un deber compartido, dada las circunstancias económicas, por las cuales atraviesa nuestro país y el mundo en general.

Montesquieu, en 1784, respecto a la obligación alimentaria, expresaba:

"La obligación natural que tiene el padre de alimentar a sus hijos, ha hecho establecer el matrimonio que declara quien es el que debe cumplir esa obligación...entre los pueblos bien organizados, el padre es aquél que las leyes, por la ceremonia del matrimonio, han declarado que debe ser tal porque en él se encuentra la persona que busca".²³

Si se considera que la familia es el núcleo social, el grupo primario y fundamental en el cual cada ser humano debería encontrar los satisfactores básicos a sus necesidades tanto físicas como afectivas, que debería responder al interés universal que los seres humanos tienen, por lo menos teóricamente, de cuidar y criar a sus hijos e hijas, que éste grupo social debería encontrar su cohesión en la voluntad de cada uno de sus miembros de mantenerse unidos, entonces se entenderá que es el grupo a través del cual se pretende que el ser humano se forme y trascienda con todo un Equipo ético y

²² GARCÍA GOYENA, Florencio. *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*. Tomo I. Editorial Reus. Madrid, España. 1980. 4ª Reimpresión. Pág. 84.

²³ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elena. *Op. Cit.* Págs. 51 y 52.

afectivo a otros círculos sociales y se fomenta la existencia de un sentimiento más o menos poderoso de solidaridad hacia quienes están vinculados entre sí con ese grupo primario.

Ignacio Galindo Garfias expresa:

"La convivencia humana encuentra en la familia el núcleo social primero que no se agota en sí mismo; proyecta sus efectos en el orden social y político.

"Empero, la familia proporciona a sus miembros la posibilidad de establecer entre sí una relación con fuerte contenido ético y afectivo, que el Derecho no puede desconocer y que se proyecta en lo social, como vínculo eficaz para proporcionar una unión de solidaridad humana.

"Las relaciones jurídico-familiares, se caracterizan por un sentido de aceptación espontánea de subordinación al interés del grupo.

"Tal subordinación obedece a la convicción que nace entre los miembros de la familia.

Debe existir una coordinación entre el interés particular y el interés del grupo para lograr los fines individuales de sus integrantes".²⁴

Es decir, en la familia no sólo se satisfacen las necesidades físicas, sino también aquellas afectivas y de desarrollo psíquico, precisamente, por el interés que la sociedad tiene en el desarrollo de la personalidad de los individuos, las normas jurídicas que tutelan las relaciones familiares, son de primordial importancia, de orden público e interés social.

Cicú dice:

"Es en el hecho psíquico en el que debe buscarse el fundamento del vínculo jurídico personal, que es la característica del agregado familiar.

Tan pronto como se reconoce dentro del mismo una personalidad jurídica a los miembros, sea o no el mismo vínculo

²⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Estudios de Derecho Civil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1981. Pág. 258.

de subordinación, es siempre la persona en si misma, y no por determinadas acciones suyas, la que viene considerada como objeto del Derecho: la idea común de una integración de si mismo que el hombre encuentra en la familia quiere expresar esa profunda verdad".²⁵

Por lo explicado, la interdependencia biológica y afectiva; los vínculos de solidaridad y sociabilidad; los nexos causales entre necesidad y satisfactor, explican porque en la familia se encuentra al deudor y al acreedor alimentario.

Es verdad que la deuda alimentaria es económica, sin embargo, el concepto de los alimentos trasciende como las demás relaciones familiares, de lo material a lo afectivo.

Si fuera exclusivamente económica la deuda, podría recaer, en primer término, en cualquier otra persona que se sintiera moralmente comprometida, pero como se trata de garantizar el desarrollo del ser humano en todo su potencial, el Derecho la toma y la ubica en el contexto del núcleo familiar, precisamente por el papel que se pretende dar a este grupo.

Consecuentemente, las necesidades de subsistencia, procreación, socialización y afecto, generan en la convivencia familiar, un vínculo de solidaridad entre sus miembros, por lo menos teóricamente, y cuando no existen problemas, que se encuentran plasmados teóricamente, las relaciones recíprocas como lo sería la deuda alimentaria.

Como lo explicamos, en el Derecho contemporáneo, existe la casi unanimidad de considerar a los cónyuges recíprocamente obligados a prestarse los alimentos, obligación que subsiste, en determinadas circunstancias aún después de roto el vínculo entre ambos.

En el Derecho mexicano, la obligación alimentaria existe en forma recíproca entre ascendientes y descendientes en línea recta, sin importar el grado, obligación que contiene, tratándose de menores de edad, el deber de educar.

La obligación alimentaria de los colaterales ha sido cuestionada a lo largo de toda la historia, sin embargo, existen países entre los que también se cuenta México, en los cuales la

²⁵ CICU, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Ediar. Buenos aires, Argentina. 1947. Págs. 111 y 112.

obligación se extiende hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la única diferencia dentro de los demás parientes, es que se circunscribe a la minoría de edad o incapacidad del alimentista.

Sociológicamente se explica esta responsabilidad, porque dentro del grupo existe una comunidad que va más allá de los límites de la relación madre-crianza-hijo en la que se encuentran insertos los hermanos y que Max Weber define como una comunidad económica de cuidado.²⁶

Comúnmente se dice que la adopción genera una serie de vínculos por voluntad de la persona que adopta, a diferencia del hecho natural que vincula al padre y a la madre con sus hijos e hijas, como si en ese hecho natural o serie de hechos, concepción, gestación y parto, no estuviera presente la voluntad de la pareja involucrada.

Actualmente, la diferencia entre voluntario y natural referida a los hijos e hijas adoptivos y naturales no es plenamente válida, pues la mujer tiene a su alcance los medios necesarios para procrear sólo si así lo desea.

Por ello se habla de un acto jurídico para hacer referencia a la adopción diferenciándolo del hecho jurídico de la maternidad y paternidad.

En conclusión, los obligados a proporcionar alimentos fundamentalmente, son los cónyuges y concubinos, los ascendientes y descendientes, los colaterales hasta el cuarto grado, el adoptante y el adoptado, y en algunos países, los afines.

2.3 LA SEGURIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO.

Anteriormente, hemos ubicado al varón y a la mujer, como los principales actores en la relación deudor-acreedor alimentario, y como el eje sobre el cual deben girar las acciones del legislador en virtud de que es una realidad que no se puede hacer a un lado.

Los hechos naturales y sociales, son estudiados, analizados y repetidos en el laboratorio por el varón y la mujer

²⁶ Cfr. WEBER, Max. Economía y sociedad. Fondo de Cultura Económica. México 1980. Pág. 290.

para ellos mismos. El Derecho no escapa a este principio, es un instrumento social creado por la humanidad y puesto a su servicio, por lo tanto, su razón y fundamento deben ser buscados precisamente en la compleja y contradictoria naturaleza humana.

Esa naturaleza humana es la fuente primaria del orden normativo; al respecto, Giorgio del Vecchio, al referirse a las fuentes del derecho afirma que:

"Fuente del Derecho, en general, es la naturaleza humana, el espíritu que brilla en las conciencias individuales haciéndolas capaces de comprender, a la par que la suya, la personalidad ajena. De esta fuente se deducen los principios inmutables de la justicia".²⁷

La afirmación anterior, se debe tener presente al analizar una norma jurídica; la comprensión del varón y la mujer, de sus anhelos, sus valores y, sobre todo sus contradicciones, su dualidad estructural, deben ser la base de cualquier estudio jurídico, y solamente así se podrán determinar con precisión los objetivos, los fines que se persiguen con las acciones que culminan en un proceso legislativo, el cual, a su vez, ha de encumbrar en la promulgación de reglas obligatorias, cuyo cumplimiento se garantiza a través de la acción coercitiva del Estado.

En el tema de los alimentos, se dibuja el primero de los planos a los cuales se refiere el Maestro Juan Manuel Terán Mata, al hablar de los planos del deber jurídico, es decir, la naturaleza humana. El referido Maestro nos explica que:

"El Derecho no se justifica sólo por ser Derecho, sino como un instrumento orientado a ciertos fines que están implícitos en su establecimiento".²⁸

La compleja naturaleza humana vuelve a aparecer en el camino: aquella que no es buena ni mala, ni justa ni injusta; aquella que es buena y mala, justa e injusta a la vez, esa naturaleza al servicio de la cual se encuentra el Derecho.

²⁷ DEL VECCHIO, Giorgio. *Filosofía del derecho*. Traducido por Luis Legaz. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1980. Pág. 365.

²⁸ TERÁN MATA, Juan Manuel. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. México 1994. 13ª. Edición. Págs. 179 y 180.

En materia de alimentos, se hace evidente que ninguna de las respuestas a que se ha hecho referencia, afecto, responsabilidad, solidaridad, están siempre presentes en todos los seres humanos; por el contrario, varían de hombre a hombre, de mujer a mujer, e incluso, un mismo ser humano puede responder con diferente intensidad, o no responder del todo, a los requerimientos de quienes dependen de él.

Frente a ésta realidad, la propia comunidad se enfrenta a la necesidad de proteger a estos últimos, de garantizar el desarrollo de su existencia y de su vida.

Existe la obligación alimentaria porque se pretende otorgar seguridad al acreedor alimentario, por ello es necesario asegurar y garantizar los mínimos de subsistencia para cada ser humano que por sí solo no puede procurarse los satisfactores que requiere.

Los fundamentos jurídicos de ésta obligación, se encuentran en la necesidad de seguridad que todo ser humano tiene para subsistir.

En los términos anteriores se puede poner en boca, tanto del deudor, como del acreedor alimentario, las palabras del Maestro Luis Recaséns Siches:

"Seguridad para disponer de lo preciso en la satisfacción de mis necesidades, con lo cual me exima de estar en perenne situación de centinela alerta o agobiado, con lo cual me libere de la miseria y del miedo, y pueda desarrollar mi propia individualidad".²⁹

La garantía o seguridad en materia alimentaria, según nuestra óptica, debe ser entendida como la certeza que tiene el acreedor alimentario, de contar con los mínimos satisfactores que le permitan cubrir sus más imperiosas necesidades, que como ser humano necesita saciar.

2.4 EL ESTADO DEUDOR SOLIDARIO.

Antaño, se pensaba que el bienestar individual no era tarea del Estado, porque estaba circunscrito a los pequeños grupos sociales, como en el caso de la familia.

²⁹ RECASÉNS SICHES, Luis. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1979. 5ª. Edición. Pág. 136.

La Maestra Pérez Duarte y Noroña, nos explica lo siguiente:

"En México, a partir del Sexenio de López Portillo, esa lógica se dio espacio en el discurso político para presentar a un Estado que debe incidir directamente en el cambio social a través de una planificación del desarrollo nacional, cuyos objetivos han sido la equitativa distribución del producto nacional; aumento en los niveles de vida de la comunidad; incremento en la capacidad de ahorro e inversión y aumento de los niveles de salud, nutrición, vestido y educación de la población, entre otras.

"Desde luego, el modelo económico que se elige para alcanzar los objetivos de desarrollo dentro de una lógica de acción gubernamental es determinante.

"No debe perderse de vista este aspecto en el análisis de la subsidiariedad del Estado en la obligación alimentaria.

"Es igualmente importante destacar la imposibilidad real de delegar la responsabilidad del cambio social y del desarrollo en el Estado pensándolo como una entidad que es ajena a los miembros de una comunidad, pues en realidad, cada persona que integra determinado grupo social tiene una responsabilidad frente al resto, como parte integrante de esa entidad política denominada Estado.

"Es el conjunto de compromisos individuales el que estructura, caracteriza y habilita al Estado para dirigir las acciones de la sociedad hacia fines preestablecidos.

"El Derecho social es un reflejo de esta necesidad y tiene por característica, entre otras, ignorar o, por lo menos, ser impermeable a los principios individualistas tradicionales tan profundamente arraigados en el Derecho privado y que empiezan a proliferar nuevamente en todo el sistema jurídico.

"En este contexto, la actividad estatal frente a la obligación alimentaria es, hoy en día, típicamente subsidiaria. Es decir, es una ayuda de carácter supletorio que constituye la relación fundamental de la sociedad y el Estado con la persona. De tal manera que siendo el Estado un organismo al servicio de los fines y valores expresados por la colectividad, suplir, en

forma subsidiaria, a la acción individual en aras de un bien común.

"En la actualidad, la solidaridad social se manifiesta como un aspecto de la solidaridad familiar que se concretiza en los alimentos de tal suerte que, en teoría, si la carga alimentaria resulta excesivamente gravosa para una sola persona, ésta se reparte en el resto de los integrantes del grupo familiar.

"Sin embargo, esto no es suficiente, por ello, el Estado debe realizar acciones de carácter social como la seguridad social, que no solo buscan aligerar ese peso, sino en algunos casos, deben sustituir la solidaridad familiar.

"En México, los dos últimos sexenios se han caracterizado por un mayor énfasis en la actividad estatal hacia la población menos favorecida.

"Se habla de un combate a la pobreza extrema, cuyos programas están encaminados a relucir los desequilibrios que existen en la sociedad mexicana.

"En el actual sexenio, el programa PROGRESA, que se refiere a un Programa de Educación, Salud y Alimentación, tiene los siguientes objetivos entre otros:

- Mejorar sustancialmente las condiciones de alimentación, salud y educación de las familias pobres, particularmente de los niños y de sus madres. Se busca la complementariedad de estas acciones para que se traduzcan en un mejor aprovechamiento escolar y en el abatimiento de la deserción entre niños y jóvenes.
- Brindar apoyo a la economía familiar procurando que el hogar disponga de recursos suficientes para que los hijos completen su educación básica.
- Inducir la corresponsabilidad y la participación activa de todos los miembros de la familia, especialmente de los padres, en la realización de acciones de bienestar social.
- Promover la participación y el respaldo comunitario a las acciones que se emprendan, para que los servicios educativos y de salud beneficien el conjunto de las

familias, sumando los esfuerzos y las iniciativas de la población en acciones complementarias que refuercen la eficacia y cobertura del Programa".³⁰

Debemos reconocer que efectivamente el Estado se erige como un deudor solidario en materia alimenticia, sin embargo, considerariamos injusto el pretender que solamente esta entidad cubriera las necesidades económicas de la población; lo ideal es realizar una acción conjunta, entre particulares y el Estado, con el fin de que responsabilidades como la consistente en proveer alimentos a los deudores alimentistas, sean compartidas y no delegadas en el Estado, porque el mismo tiene diversas tareas, a las cuales debe dedicar parte de sus esfuerzos y afanes.

³⁰ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. Págs. 73 a 80.

CAPÍTULO 3. NATURALEZA JURÍDICA DEL DEBER ALIMENTARIO.

3.1 OBLIGACIÓN MORAL.

El hombre cuenta con un equipo ético que matiza el uso de la razón en el logro de sus objetivos, en la realización de acciones encaminadas a obtener la satisfacción de sus necesidades y en general lo aplica en sus relaciones con otros seres humanos.

Preciado Hernández, define al deber moral como:

“La necesidad de realizar los actos que son conforme al bien de la naturaleza humana, y por eso mismo la perfeccionan, y, de omitir aquellos que la degradan.”³¹

La conciencia del ser humano, vincula su actuar a una fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral, la exigencia de realizar determinadas acciones acordes a su naturaleza; implica la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del varón y de la mujer, omitiendo aquellas acciones que sean denigrantes.

El deber moral obliga a hombres y mujeres a establecer una jerarquía de valores y un orden entre sus deberes y aspiraciones; entre sus afectos y motivaciones, entre su principio del placer y la realidad, de tal suerte que su vida adquiere congruencia, autenticidad y plenitud, y por ello, la moral tiene como fin máximo la vida humana plena.

Es la naturaleza humana y el conocimiento que de ella se tiene, el impulsor de la moral y de los deberes que constriñen a todo hombre y a toda mujer a realizar los actos tendientes a su desarrollo integral o a su perfeccionamiento como ser humano.

Este deber moral, supone la libertad de la persona obligada para cumplir o no, es decir, para que una conducta pueda ser objeto de un juicio moral, es necesario, que quien la realizó lo haya hecho por sí, libremente, y que haya reconocido y acepte como obligatorio, el sistema de normas morales dentro de las cuales se desarrolla.

El cumplir cabalmente con la obligación alimentaria, si constituye un deber moral en principio, porque todo aquel que contrae matrimonio, o vive con otro u otra, lo hace plenamente consciente de los derechos y obligaciones que adquiere y que debe cumplir, siendo uno de los más importantes, el proveer de lo mínimo necesario, a aquellos quienes esperan un esfuerzo importante que les permita contar con lo indispensable para lograr un desarrollo integral y armónico tanto como individuo, como integrante del núcleo social.

3.2 DEBER JURÍDICO.

Según Montero Duhalt:

"De todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el humano es uno de los que viene al mundo más desvalido, y que permanece más tiempo sin bastarse a si mismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la formación integral del hombre.

"Situación semejante al menor suelen presentar ciertos mayores que, por variadas circunstancias, pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a si mismos para cubrir sus necesidades vitales.

"En tales circunstancias, se precisa del auxilio de otras personas (los padres o allegados más cercanos) para proveer a la subsistencia de los incapacitados.

La obligación legal de los alimentos, reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia".³²

3.3 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Los alimentos son un deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente

³² MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 60.

determinadas, comida, vestido, habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto.

El concepto de obligación alimentaria, se refiere a la acción mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

El Derecho a los alimentos, es un derecho a la vida, del cual se origina y para cuya satisfacción se necesita la colaboración de otros, sobre todo cuando la persona no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de otras personas.

La obligación alimentaria, como ya se explicó en su momento, contiene un aspecto moral y un aspecto jurídico, los cuales si son observados a plenitud, traerán consigo la tranquilidad del acreedor alimentario y la seguridad jurídica de que sus necesidades serán cubiertas dentro de la posibilidad del deudor alimentario, mismo que deberá considerarse como una persona digna de todo respeto, si cubre con quienes tiene la obligación de hacerlo, las mínimas necesidades que como persona le deben ser satisfechas.

3.4 BASES TELEOLÓGICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

El ser humano requiere para su realización y para su subsistencia del esfuerzo de otros individuos, en virtud de que por si solo no es capaz de satisfacer sus necesidades vitales, tanto afectivas como materiales.

Lo anterior nos permite suponer que el hombre tiene la motivación de buscar los fundamentos primarios de la obligación alimentaria, razón por la cual encuentra en normas morales y legales un imperativo que lo constriñe a realizar conductas que tienen como fin salvaguardar la vida humana.

3.4.1 EL DERECHO A LA VIDA.

Este es un derecho originario, el cual procede de un hecho biológico dignificado por el ser humano y su naturaleza; el derecho a la vida es, por tanto, propio de toda persona humana,

en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que se hable.

Es un derecho natural o una norma básica de la cual se derivan las demás normas que a su vez la encaran como un fin al que se debe llegar.

La vida del ser humano es el punto de relación de todos los fenómenos naturales, sin su presencia carecerían de valor y significado todas las demás realidades de la naturaleza, por ello, el hecho biológico de su existencia, de su vida, se convierte en un derecho esencial, porque representa una facultad que no puede negarse al ser humano.

El derecho a la vida trae consigo la aspiración de todo ser humano a una vida digna de su propia investidura, la cual debe transcurrir en el logro de aquello que se desea ser, en cuyo proceso logra la autodeterminación.

Los alimentos como un derecho a la vida, alcanzan un significado especial, la nutrición debe ser óptima; la casa debe ser digna, el vestido adecuado a las condiciones de vida, la educación debe permitirle acceder a importantes fuentes de trabajo y la asistencia en casos de enfermedad debe ser pronta, eficiente y humanitaria.

En esencia, los alimentos son el elemento material que debe permitir al individuo desarrollar su vida, para optar por el camino hacia la libertad, a efecto de establecer y expresar sus facultades emocionales e intelectuales.

3.4.2 LAS RELACIONES AFECTIVAS.

El nexo afectivo puede ser experimentado con diferente intensidad y calidad hacia varios sujetos, pero siempre producen el deseo de ayudar, de sostener, de dar; pues en la medida en que se ayuda, sostiene y da, se siente la propia fuerza y poder; la alegría y trascendencia como seres vitales. Convierte a la persona que ayuda en agente preocupado activamente por la vida, el crecimiento y el desarrollo de aquellos a quien está ligada afectivamente.

Según Erich Fromm:

"El cuidado se observa en las acciones que por costumbre o amor, desarrollan la madre y el padre en torno a su hijo; la responsabilidad en los actos voluntarios de respuesta a las necesidades, expresadas o no de otro ser humano.

"El respeto, en la conciencia de la individualidad de cada persona en la capacidad de verla tal como es y en las acciones que se realizan para que, así como es, crezca y se desarrolle; y el conocimiento en la experiencia de la unión real y objetiva con el otro.

Hay amor, en los términos expresados en el párrafo anterior, tanto en la solidaridad hacia los individuos que conforman la comunidad a que se pertenece, como en la atracción erótica entre dos personas o en el vínculo materno-filial, amén de otros sentimientos hacia uno mismo o hacia la deidad".³³

El cumplimiento de la obligación alimentaria, respecto a nuestros ascendientes y/o descendientes, según sea el caso, si bien es cierto que resultó un importante esfuerzo, el mismo no es perceptible, porque si se aplica el amor, nada de lo que se haga resultará difícil, a pesar del esfuerzo que se realice; lo anterior, en virtud de que el amor es el bálsamo que permite aflorar a los demás sentimientos.

3.4.3 LA RESPONSABILIDAD DEL PARENTESCO.

El parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma, de su integración personal porque en las relaciones de parentesco la persona suele encontrar en forma directa un vínculo primario de caridad, solidaridad y afecto, por lo tanto, dicho compromiso, dicha responsabilidad, es en el contexto manejado hasta ahora, un fundamento más de la obligación alimentaria.

Entre parientes, los afectos están enriquecidos socialmente por una necesidad de trascendencia vital para la salud mental del hombre.

En razón del parentesco, el hombre se encuentra obligado a hacer un serio esfuerzo, para que las necesidades de sus consanguíneos sean cubiertas, sin estar con la esperanza -

³³ FROMM, Erich. El arte de amar. Fondo de Cultura Económica. México 1970. Pág. 34.

algunas veces errónea- de que las amistades nos podrían ayudar para cubrir nuestras necesidades alimenticias.

El parentesco, pues, se constituye en un lazo de unión, más fuerte que la simple amistad, porque en aquella relación, existen aspectos como el sanguíneo que la hacen más estrecha y que motiva a una entrega sin reservas hacia el otro.

3.4.4 LA SOLIDARIDAD SOCIAL.

Es cierto que hoy en día entre las personas ligadas por parentesco se espera encontrar respuestas afectivas que generen una contestación de responsabilidad y solidaridad frente a las necesidades del pariente.

La solidaridad familiar se puede proyectar a lo social; a través de la solidaridad se hace justicia a las relaciones individuo y sociedad, de tal manera que la sociedad sólo encuentra su razón de ser en el perfeccionamiento personal de los individuos que la integran al hacer real el concepto del deber y de la conducta debida.

Von-Nell Breuning, citado por Héctor González Uribe, expresa:

"Solidarismo es el sistema de ordenación social que, frente a las doctrinas unilaterales del individualismo y del colectivismo, hace justicia al doble aspecto de la relación entre individuo y sociedad; así como el individuo está ordenado a la comunidad en virtud de la disposición para la vida insita en su naturaleza, la comunidad se halla ordenada a los individuos que le dan el ser, en los cuales y por los cuales exclusivamente existe, haciéndose realidad el sentido de aquella sólo con la perfección personal de los individuos y la personal realización de lo que su esencia importa.

"La relación antes indicada es de naturaleza ontológica; de ahí que, originalmente y de acuerdo con su esencia, el solidarismo sea una teoría filosófica del ser social.

Sobre ésta relación ontológica se levanta el edificio del deber y de la conducta a ella correspondientes. El principio de solidaridad, es el principio jurídico fundamental que en la vida social, y por consiguiente, en la vida económica garantiza la irrenunciable posición de sujeto propia del hombre sin lesionar

ni disminuir el valor propio y la sustantividad de las totalidades sociales".³⁴

La solidaridad significa el apoyo que se proporciona a un miembro de la colectividad, para que pueda desarrollar sus propias capacidades.

Nuestro país, azotado por las desgracias que generan fenómenos naturales como los temblores y las inundaciones, entre otros, ha sido auxiliado por la solidaridad internacional, e igualmente ha proporcionado ayuda a otras naciones en desgracia; y es tan importante el concepto de solidaridad entre la población mexicana, que un programa del sexenio 1988-1994, tomó como rubro la solidaridad, y su relativo éxito se debió a que se acogió desde el punto de vista nomenclatura, a dicha denominación; la realidad nos demostró que no existió tal sentimiento y si, por el contrario, se aprovechó el rubro para lucrar desmedidamente, no en beneficio de la colectividad, sino de la camarilla que rodeaba al tristemente célebre Presidente de la República de ese entonces, Lic. Carlos Salinas de Gortari, quien con sus mentiras y atrocidades, logró la unificación del pueblo mexicano, pero en su contra, demostrándonos en consecuencia, que la solidaridad tantas veces pregonada por dicho sujeto, sólo fue un membrete que le permitió convertirse en uno de los hombres más ricos del mundo, gracias a haber dejado en la miseria a los mexicanos, quienes estamos sumidos en una situación económica crítica; de la cual, hasta la fecha, no hemos podido salir.

3.5 BASE LEGAL DEL DEBER ALIMENTARIO.

Recorrer la evolución histórica del Derecho es una tarea ardua e importante, y en este apartado, trataremos de hacerlo en forma breve, empero, con la intención de entender el desarrollo en las diversas disposiciones legales de la obligación alimentaria.

3.5.1 LEGISLACIÓN MEXICANA DEL SIGLO XIX.

Antes de la aparición del primer Código Civil en México, que tuvo una vigencia en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California, de 1870, encontramos en el país una serie de proyectos y códigos que al igual que éste, responden a la

³⁴ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría política. Editorial Porrúa. México 1980. 8ª. Edición. Pág. 287.

necesidad técnica de fijar el Derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en un sinnúmero de instrumentos jurídicos.

La Maestra Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, nos indica:

"El primer Código Civil aplicable en el Distrito Federal, siguió el modelo francés de codificación, los redactores de éste ordenamiento reflejaron los presupuestos filosóficos e ideológicos del iluminismo en su intervención de tal suerte que este Código se encuentra ligado a esos presupuestos y el proceso de formación y consolidación del naciente estado mexicano.

"Estaban obligados, en forma recíproca a los alimentos, por disposición de la ley en este ordenamiento los cónyuges, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliera 18 años, comprendían comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

El Código Civil aplicable en el Distrito Federal en el año de 1884 es una copia de la regulación de los alimentos que llevó a cabo el Código Civil de 1870".²⁵

3.5.2 LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Venustiano Carranza decretó esta ley el 9 de abril de 1917 con el fin de establecer la familia sobre bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia.

En ella se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

Manuel Andrade, nos expresa su particular punto de vista en relación con esta ley, en este tenor:

²⁵ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. Págs. 101 y 102.

"Esta ley, producto de la gesta revolucionaria reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues se encuentra inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio. Sin embargo, se encuentran preceptos nuevos en este tema y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior".³⁶

3.5.3 EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Al decir de Ignacio García Téllez:

"El sábado 26 de mayo de 1928, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Libro Primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia federal. Ordenamiento que responde, según los redactores del proyecto a la necesidad de adecuar la legislación a la transformación social, que conmovió hasta sus más profundos cimientos la morada de la comunidad, a las nuevas orientaciones sociales emanadas de la constitución de 1917.

En virtud de ello, se incorporan normas que permiten calificarlo como social en el sentido de su preocupación por la comunidad, por encima del interés individual. Se puede leer la exposición de motivos, en la cual indica que la atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde falten los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la beneficencia pública, cuyos fondos se pretende aumentar por diversos medios".³⁷

Las características que señala el legislador a la obligación alimentaria, contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, que actualmente nos rige, pueden resumirse en las siguientes:

- Reciprocidad.- El capítulo correspondiente inicia describiendo la obligación alimentaria como una obligación recíproca en la cual y de acuerdo a las circunstancias, se puede hacer en dos momentos diferentes, acreedor y deudor, todo ello fundamentado en el artículo 301 del ordenamiento en análisis.

³⁶ ANDRADE, Manuel. Ley sobre Relaciones Familiares, anotada. Editorial Andrade. México 1964. 2ª Edición. Pág. 1.

³⁷ GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio. Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano. Editora Nacional. México 1932. Pág. 1.

- **Proporcionalidad.**- Esta característica está consagrada en el artículo 311 del Código Civil como una forma de mantener el debido equilibrio entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. A partir de la reforma de 1983 el ajuste económico a la pensión alimenticia se logra mediante la indexación de ésta al salario mínimo y después de la reforma del año 2000, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual, correspondiente al índice nacional de precios al consumidor, publicado por el Banco de México.
- **Divisibilidad.**- El artículo 312 del ordenamiento jurídico analizado, establece esta característica según la cual la deuda alimentaria debe dividirse entre todos los obligados que estén en posibilidad de hacer frente a la carga que ésta deuda representa.
- **Orden público.**- Las normas que regulan la obligación alimentaria son de orden público, porque responden al interés de la sociedad por el respeto a la vida y a la dignidad humana; lo cual está previsto por el artículo 321 del ordenamiento jurídico en mención.

Los obligados para cumplir con la obligación alimentaria, están especificados en los artículos 302 al 307 del referido código.

En principio, se señala a los cónyuges, en el artículo 302, por considerar que forma un deber más general que adquieren dos personas al contraer nupcias.

Las reformas de 1983 incluyeron la obligación alimentaria entre concubinos, entendiéndose por tales aquella pareja, varón y mujer, que hubieren vivido juntos como marido y mujer, por lo menos durante cinco años, o tuvieren hijos en común y fueren solteros, actualmente en la reforma del año 2000, el concubinato requiere de la convivencia en común en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de dos años.

Además de los progenitores y a falta o por imposibilidad de ellos, están llamados a cumplir esta obligación los demás ascendientes en línea recta tanto paterna como materna, con

ello se pretende concretar la solidaridad familiar evitando el estado de necesidad del acreedor alimentario.

En razón de la reciprocidad los hijos e hijas, en primer lugar, y los demás descendientes más próximos en grado, están obligados a alimentar al padre y a la madre, así como a los demás ascendientes.

El legislador mexicano, a diferencia de otros, señala como obligados, a falta de los ya mencionados, a los hermanos, medios hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, para satisfacer las necesidades alimenticias.

Igualmente, el legislador establece la obligación recíproca de darse alimentos entre adoptante y adoptado.

En el Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna a todas las personas, de ahí que en su concepción se encuentren incluidos los satisfactores para cubrir las necesidades integrales del deudor alimentario.

La obligación alimentaria se cumple, por lo general, a través de la convivencia familiar en un mismo hogar por lo menos ello se observa en la familia conocida como nuclear.

También se puede cumplir la obligación alimentaria entregando la cantidad necesaria para tal efecto, cuando está designada en la sentencia respectiva, tratándose de un divorcio o, cuando se obtiene una sentencia interlocutoria en el juicio referente a la pensión alimenticia.

La obligación de proporcionar alimentos, puede cesar cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, y si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

CAPÍTULO 4. LA PATRIA POTESTAD.

4.1 CONCEPTO.

Por el transcurso del tiempo y la constante evolución de forma de vida en cualquier sociedad, y refiriéndonos en el caso particular de México, la expresión "Patria potestad" ha dejado de responder al contenido de la misma.

José Castán Vázquez, manifiesta que:

"Tomándose en stricto sensu, se interpretaba como el poder (potestad) que ostentaba únicamente el padre.

Es el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio para realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole".³⁸

Messineo, explicaba:

"Es un conjunto de poderes en los cuales se actúa orgánicamente la función confiada a los progenitores de proteger, educar, instruir al hijo menor de edad y de cuidar sus intereses patrimoniales, en consideración a su falta de madurez psíquica y de su consiguiente incapacidad de obrar".³⁹

Rafael de Pina, considera que:

"Es el conjunto de facultades que suponen también deberes, conferidos a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella; con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria".⁴⁰

Montero Duhalt, ofrece este concepto de patria potestad:

"Es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga a

³⁸ CASTÁN VÁZQUEZ, José. La patria potestad. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1960. Pág. 204.

³⁹ MESSINEO, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentís. Editorial JEA. Buenos Aires, Argentina, 1954. Págs. 136 y 137.

⁴⁰ PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. México 1986. 3ª. Edición. Pág. 377.

impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad".⁴¹

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, afirman:

"La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes, como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por patria potestad debamos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo".⁴²

Es la institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes.

José María Álvarez la definió en 1827 como "aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el civil conceden a los padres sobre sus hijos con el fin de que éstos sean convenientemente educados".

De 1827 a nuestros días el concepto no ha variado gran cosa: Galindo Garfias expresa que "es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados... no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad".

La doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza de la patria potestad. Algunos la definen como una institución, otros como una potestad y otros como una función. Lo importante, independientemente, de su naturaleza, es el objetivo de la misma: la asistencia, cuidado y protección de los menores no emancipados.

Es una institución que tiene su base u origen en la filiación, en la relación padres-hijos, ascendiente descendiente.

⁴¹ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 339.

⁴² BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otra. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México 1990. Pág. 227.

El Código Civil no define este concepto, simplemente establece que los hijos menores de edad están sujetos a ella mientras exista algún ascendiente que deba ejercerla y que su ejercicio recae sobre la persona y los bienes de los hijos.

Tratándose de hijos habidos en matrimonio el ejercicio de la patria potestad recae en primer lugar en el padre y la madre, a falta de ellos en los abuelos paternos y a falta de estos últimos en los abuelos maternos.

Tratándose de hijos habidos fuera de matrimonio en tanto los padres vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad: si viven separados deben convenir sobre el ejercicio de la custodia exclusivamente, a falta de convenio el juez de lo familiar decidirá sobre la custodia respecto de los padres o sobre el ejercicio de la patria potestad a falta de ellos. Tratándose de hijos adoptivos sólo los padres adoptivos ejercerán la patria potestad.

El Código Civil establece que los hijos, independientemente de su edad, estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y ascendientes.

Estando sujetos a la patria potestad no pueden abandonar la casa de quienes la ejercen sin su autorización o decreto de autoridad competente, tampoco pueden comparecer en juicio o contraer obligaciones sin el consentimiento de quien tenga el ejercicio de la patria potestad o, en su caso, del juez.

Las personas que ejercen esta potestad tienen obligación de "educar convenientemente" al menor sujeto a ella y de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo; y tienen la facultad de corregirlos cuando sea necesario.

Estas obligaciones y facultades son limitadas, ya que no implican el maltrato de menores sea éste físico o mental. Los Consejos Locales de Tutela, el Ministerio Público y el Juez de lo Familiar, en su caso, pueden vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de facultades derivados de la patria potestad. También pueden ser auxiliares del ejercicio de la patria potestad mediante el uso de amonestaciones y correctivos.

Aquellos que ejercen la patria potestad son representantes y administradores legales de los que están bajo de ella; cuando

sean dos personas las que la ejerzan, el administrador sería nombrado de común acuerdo.

En relación a los efectos de esta institución con respecto a los bienes del menor es necesario distinguir aquellos que adquiere por su trabajo y aquellos que obtiene por cualquier otro título, ya que estos varían en uno y otro caso: tratándose de bienes adquiridos por el trabajo del menor a él pertenecen tanto la propiedad, como la administración y el usufructo de los mismos, tratándose de bienes obtenidos por cualquier otro título la propiedad de los mismos y la mitad del usufructo pertenecen al menor, la administración y la otra mitad del usufructo pertenecen a quien ejerza la patria potestad, excepto si se trata de bienes adquiridos por herencia, legado o donación y el testador o donante dispusieron que el usufructo pertenezca exclusivamente al menor o que sea destinado a otro fin.

El ejercicio de la patria potestad y de los derechos y facultades que le son inherentes no implica que quienes la ejercen puedan enajenar o gravar los bienes muebles o inmuebles del menor sujeto a ellos a menos que sea absolutamente necesario y previa autorización judicial. Tampoco pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años; ni recibir renta anticipada por más de dos años, ni hacer donaciones de los bienes del menor o hacer remisión de sus derechos o dar fianza en representación de ellos, ni vender a menor valor del cotizado en la plaza el día de la venta, valores comerciales, industriales, títulos acciones, frutos y ganados.

En los casos en que el juez autorice la venta tomarán las medidas necesarias para que el producto de la venta sea efectivamente aplicado al objeto que se destinó y, si ese fuere el caso, para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o en una institución de crédito.

En relación a los bienes del menor aquellos que tienen la patria potestad están obligados a administrarlos en interés del menor y de entregarle, cuando se emancipe, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

El ejercicio de la patria potestad puede terminarse, perderse, suspenderse o excusarse.

Termina en tres casos: a) con la muerte de los que deben ejercerla; b) con la emancipación del menor derivada del

matrimonio, y c) con la mayoría de edad de quien está sujeto a ella.

El ejercicio de la patria potestad se pierde: cuando el que la ejerce es condenado expresamente a esa pérdida, cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; el cónyuge culpable en los casos de divorcio; por los malos tratos del menor y abandono de los deberes de quien la ejerce, y por la exposición que el padre o la madre hicieron de sus hijos.

Se suspende porque el que la ejerce sea declarado judicialmente incapaz o ausente o por una sentencia que expresamente la suspenda.

Finalmente, quien debe ejercer la patria potestad puede excusarse cuando tenga sesenta años cumplidos o no pueda atender debidamente a su desempeño por su habitual mal estado de salud.

De las definiciones anteriores, señalamos como elementos los siguientes:

- 1.- Brindar protección a la persona de cada uno de los hijos menores no emancipados.
- 2.- Protección análoga del patrimonio de éstos.
- 3.- Dirección de su educación.

4.2 DESARROLLO HISTÓRICO.

La evolución de la patria potestad nos demuestra un proceso paulatino, pero continuado debilitamiento de la autoridad paternal.

La organización de las sociedades primitivas descansaba en la constitución y fortaleza de la unión familiar. Núcleo familiar que tenía a su vez la sustentación de carácter profundamente religioso, como se supone que era la concepción del mundo y de la vida en las épocas arcaicas.

Los Dioses de quienes emanaba la vida y la muerte, la salud y la enfermedad, el sustento o la desgracia, eran las propias almas de los antepasados, a los que había que rendir permanentemente pleitesía, conservarles el fuego del hogar

donde eran adorados, realizar toda la serie de ritos y plegarias que requerían para mostrarse propicios a los vivos.

El representante de toda la familia, el sacerdote único, el heredero del hogar, el continuador de los ascendientes y raíz de los descendientes era el padre; de ahí su enorme autoridad.

La patria potestad no es pues, más que el reflejo de éste poder que el padre ejercía en todos los ámbitos de las relaciones familiares. La historia de todos los pueblos de la antigüedad, muestra, con ligeras variantes de unos y otros, el primitivo poder absoluto del pater familias.

Como característica de la organización patriarcal, y por ende, de una patria potestad de carácter absolutista, fue la del pueblo romano. La evolución que presenta esta institución en sus diferentes etapas desde la primitiva monarquía, la corta etapa de la república, y los 15 siglos del Imperio romano, de occidente y luego de oriente, es la de un original poder absoluto del padre, suavizando lentamente en sus consecuencias, compartido después por la madre y limitado al final en el tiempo.

José María Álvarez la definía de la siguiente manera:

"Aquella autoridad y facultades que tanto el Derecho de Gentes como el Civil conceden a los padres sobre sus hijos con el fin de que éstos sean convenientemente educados".⁴³

4.3 SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

Según Sara Montero Duhalt, la patria potestad:

"Está regulada en los artículos 411 a 448 inclusive. Tres son los aspectos principales contemplados por la ley: los efectos de la patria potestad en cuanto a la persona de los descendientes, los efectos en cuanto a los bienes de los mismos, las formas de suspenderse o extinguirse la patria potestad".⁴⁴

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez consideran que:

"Los efectos de la patria potestad se dividen en:

⁴³ ÁLVAREZ, José Ma. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Editorial U.N.A.M. México 1982. Pág. 117.

⁴⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 341 y 342.

- Efectos sobre la persona del hijo y
- Efectos sobre los bienes del hijo".⁴⁵

Para Sara Montero Duhalt, la regulación de la patria potestad en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal es muy extenso y el análisis detallado de los numerales que regulan esta figura jurídica, sería muy amplio, de tal manera que no es posible hacer dicho estudio en este apartado, reconociendo que la esencia de su regulación jurídica, será contemplada en los apartados siguientes.

4.4 ELEMENTOS.

Resulta difícil encontrar una definición acerca de la naturaleza jurídica de la patria potestad, porque en éste, como en otros casos la doctrina no es uniforme, porque algunos la consideran como una institución, como una potestad o como una función.

La finalidad de la patria potestad debe ser la asistencia, el cuidado y la protección de las personas menores de edad que no están emancipadas.

Asimismo consideramos que se trata de una institución cuyo origen se encuentra en la filiación, es decir, padre-hijo (a) y madre-hijo (a) aunque se proyecta también a la siguiente generación abuelo-nieto(a).

A efecto de cumplir con sus objetivos, ésa figura se estructura a través de un conjunto de deberes y derechos instrumentados por la norma jurídica, los cuales gravitan tanto sobre la persona que la ejerce como sobre aquella que está sujeta a la patria potestad.

El ejercicio de la patria potestad recae en la persona de los ascendientes, padre-madre, abuelos y abuelas, sean maternos o paternos, y además surte sus efectos en relación con la persona del menor o la menor y en sus bienes.

La patria potestad es una institución necesaria para la cohesión familiar, su ejercicio es de interés público, porque no

⁴⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otra. Op. Cit. Pág. 229.

existe la libertad u opción de ejercerla o no, y la persona sobre la cual recae no tiene posibilidades de renunciar a su ejercicio, sino que sólo pueden conceder dispensas a quienes tengan más de 60 años cumplidos o un mal estado habitual de salud que les impida atender debidamente el desempeño de la patria potestad.

El conjunto de facultades y deberes de la patria potestad tiene un contenido de orden natural, derivado de la procreación; un contenido afectivo derivado del nexo que se establece de este parentesco tan próximo; un carácter ético, derivado del deber moral, que tienen quienes ejercen la patria potestad por atender los intereses de sus hijos e hijas y el de éstos de respetar y obedecer a aquellos; finalmente, un contenido social representado por la tarea que deben cumplir los progenitores en la socialización de su prole.

Por nuestra parte, consideramos que la principal característica que tiene la patria potestad, es un alto contenido ético, el cual le permite a quien la ejerce, guiar a quien está sujeto a la patria potestad, para que su actividad siempre sea dentro de los límites de la moral y el respeto hacia los demás.

4.5 SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad es un derecho que se deriva de la paternidad y de la maternidad, la reglamenta el Código Civil pero no la crea, puesto que es el efecto de la relación natural que existe entre ascendientes y descendientes; por consiguiente, es un derecho natural de los padres el que ambos la ejerzan durante el matrimonio, o uno u otro cuando se encuentren divorciados, separados o en el caso de aquellas familias integradas por madres solteras.

Durante el ejercicio de la patria potestad, para identificar mejor a sus integrantes, podríamos dividirlos en sujetos activos y sujetos pasivos.

Conforme al artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, los sujetos activos de la patria potestad, son el padre y la madre, el abuelo y la abuela paternos, y el abuelo y la abuela maternos.

Los sujetos pasivos son aquellos sobre quienes se ejecuta o se ejerce la patria potestad, son los hijos o nietos menores de

edad, así como el mayor incapacitado, si no hay padres ni abuelos quienes la ejerzan, se les nombrará un tutor.

Respecto a las consecuencias jurídicas que genera la patria potestad, se pueden ubicar respecto a la persona de los descendientes y respecto a sus bienes.

En relación a la persona del menor, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez opinan:

"Los efectos sobre la persona del hijo, se refieren tanto a las relaciones personales entre los que ejercen la patria potestad y los menores sometidos a ella, como a la función protectora y formativa que deben llevar a cabo los primeros.

"Por lo que se refiere a las relaciones personales del menor, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes; y por lo que hace a la función protectora y formadora, el ascendiente está obligado a la guarda, manutención y educación del menor, pudiendo corregirlo mesuradamente.

Por otra parte, el ascendiente tiene el derecho de corrección y castigo, este derecho ha evolucionado ampliamente desde la facultad ya mencionada de vida y muerte del menor, hasta considerar que los malos tratos de los progenitores pueden llegar a constituir delito".⁴⁶

Quien ejerce la patria potestad puede llevar a cabo la representación legal del menor, educándolo y corrigiéndolo, dentro de los límites que la dignidad de la persona reclama.

Por lo que se refiere a los bienes del menor, los autores en cita expresan:

"Respecto de los efectos de la patria potestad sobre los bienes del hijo, es necesario atender al origen de los mismos. Al respecto, nuestro Código Civil los clasifica en: Bienes que el menor adquiere por su trabajo y bienes que el menor adquiere por otro título.

"En lo que concierne a los primeros, ya señalamos que pertenecen al menor en propiedad, administración y usufructo,

⁴⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otra. Op. Cit. Págs. 229 y 230.

y que en el caso de los segundos, la propiedad es del hijo, pero la administración corresponde al ascendiente.

En lo que toca a los frutos de los bienes obtenidos por medios distintos del trabajo, la ley señala que la mitad corresponde al menor, y la otra a quien ejerce la patria potestad; es lo que se conoce como usufructo legal. En este caso, los padres tienen todas las obligaciones de los usufructuarios comunes excepto dar fianza, a no ser que por cualquier causa pongan en peligro los bienes del menor".⁴⁷

En síntesis, quien ejerce la patria potestad puede llevar a cabo respecto de los bienes del menor, la administración de éstos.

4.6 SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad puede suspenderse temporalmente o puede acabarse en forma definitiva por razones naturales o por sentencia que declare la pérdida de la patria potestad; en éste último caso, se extingue totalmente para el que la ejerce, pero si existen otras personas de las mencionadas por la ley que puedan ejercerla, entonces el menor estará sujeto a patria potestad, pero a cargo de otra persona.

La patria potestad se pierde:

- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.
- Cuando el que la ejerce es condenado dos o más veces por delitos graves.
- En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida.
- El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad.
- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos.

⁴⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otros. Op. Cit. Págs. 230 y 231.

- Por el abandono que el padre o la madre hicieron de los hijos por más de seis meses.
- Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.

La patria potestad termina totalmente tanto para el que la ejerce como para el sujeto pasivo, en los siguientes casos:

- 1.- Con la muerte del que la ejerce, si ya no hay otra persona en quien recaiga.
- 2.- Con la emancipación derivada de matrimonio,
- 3.- Por la mayoría de edad del hijo, y
- 4.- Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

CAPÍTULO 5
LA PROBLEMÁTICA SOCIAL Y ECONÓMICA DEL
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN
RELACIÓN CON LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
BASADA EN LA CAUSAL DE DIVORCIO, DE LA FRACCIÓN XII
DEL ARTÍCULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

5.1 ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 267 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio valido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.

El divorcio es y sobre todo fue en el pasado, una figura álgidamente controvertida. Razones de peso se esgrimen en pro y en contra del divorcio. Los opositores al mismo aducen que el divorcio es factor primordial de la disgregación familiar y de la descomposición social por ser la familia la célula social. Los que defienden el divorcio exponen que no es el mismo el origen de la ruptura del matrimonio, sino solamente la expresión legal y final del fracaso conyugal cuyas causas suelen ser innúmeras y que, ante la real quiebra del matrimonio se convierte en indebida, injusta y hasta inmoral la persistencia del vinculo legal, pues impide, a los que no pueden divorciarse, intentar una nueva unión lícita que podría prosperar y ser la base de una nueva familia sólidamente constituida.

Al divorcio se le ha llamado acertadamente, un mal menor o un mal necesario. Es un mal, porque es la manifestación del rompimiento de la unidad familiar, pero es un mal menor y por ello necesario porque evita la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho.

El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular; pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera del divorcio, normalmente permitido como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas, como el adulterio, la esterilidad, torpezas, impudicia, vida licenciosa, etc.

Ocasionalmente encontramos el derecho al repudio por parte de la mujer y por causas más limitadas como el maltrato del hombre o el no cumplir con los deberes del matrimonio.

El repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua: Babilonia, China, India, Israel, Egipto, etc.

El derecho musulmán permitía la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por cuatro formas: repudio del hombre, divorcio obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento y el consensual retribuido.

El divorcio era obligatorio por las causas de impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación, por adulterio, o por no cumplirse ciertas condiciones del contrato, como no pagarle la dote al marido o no administrar éste los alimentos a la mujer.

En el derecho romano fue siempre conocido y regulado el divorcio, el cual tenía lugar en diferentes formas dependiendo de si el matrimonio se había celebrado *cum manum* o *sine manus* y de si se había celebrado con la formalidad de la *confarreatio*, por *coemptio* o por el *simple usus*.

El primero se disolvía por la *disfarreatio* y el segundo por *remancipatio*, que equivalía realmente a un repudio. Se conoció también el divorcio por mutuo consentimiento llamado *divorcio bona gratia*, así como el repudio unilateral tanto del hombre como de la mujer *repudium sine nulla cauda*, sin intervención de la autoridad y con repercusiones económicas en perjuicio del que repudiaba.

El derecho canónico se caracteriza en esta materia por consignar la indisolubilidad del matrimonio pues lo considera

sacramento perpetuo. El canon 1118 declara: "El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte. Solamente permite disolver el vínculo por dos causas: el matrimonio no consumado y el matrimonio entre no bautizados, llamado este último privilegio paulino, en favor de la fe."

La fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a lo siguiente:

"...La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin causa justa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168..."

El divorcio necesario significa la disolución del vínculo matrimonial, a petición de un cónyuge decretada por autoridad competente y en base a una causa expresamente señalada en la ley.

La causal número XII remite a otros artículos, por lo cual es necesario recordar los mismos.

El artículo 164, señala ciertos deberes de los cónyuges, principalmente la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a las cargas del mismo en las personas de los cónyuges y de sus hijos.

El artículo 168 reitera la igualdad de los cónyuges y la obligación de resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la educación de los hijos y a la administración de los bienes. Señala éste artículo la intervención del Juez de lo familiar en caso de desacuerdo de los cónyuges.

Para la Maestra Sara Montero Duhalt:

"La redacción del artículo 168 es reciente, y la juzgamos un tanto inoperante en nuestro medio. Significa que si los cónyuges no se ponen de acuerdo en todas las cuestiones de su vida en común, deben recurrir al Juez para que resuelva lo conducente. Así, en el hipotético caso en que recurran a un juez

y éste resuelva mediante sentencia que cause ejecutoria, los cónyuges están obligados a cumplir la determinación judicial".⁴⁸

La redacción del artículo 168 es total y absolutamente absurda, pues las relaciones entre los cónyuges solamente les competen a ellos, y ni el Juez ni el legislador tienen la capacidad física para cerciorarse que lo ordenado en las resoluciones respectivas será cumplido a pie juntillas por los consortes y menos por lo que respecta a la forma de conducirse dentro de su hogar, la cual debe ser considerada respetable y solamente la manejan los directamente involucrados, es decir marido y mujer.

5.2 SUGERENCIA DE REFORMA A LA FRACCIÓN CITADA.

La fracción XII del artículo 267 del Código Civil Para el Distrito Federal prevé:

"La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin causa justa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168..."

Nuestra propuesta consiste en reformar lo conducente a la redacción de la primer línea de dicho numeral, toda vez que consideramos que se debe hablar de la negativa injustificada del cónyuge a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, lo anterior se propone porque la línea en análisis, nos habla de la negativa injustificada de los cónyuges, situación que de presentarse, no se podría esgrimir o invocar como causal de divorcio, puesto que los dos cónyuges están incumpliendo dicha obligación, en éste caso la alimentaria, y la dificultad se situaría en determinar quién dio lugar a la causal de divorcio.

También propondríamos que la causal de divorcio en estudio precisara en la parte conducente, concretamente al referirse a la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, estableciendo como redacción prudente la negativa injustificada del cónyuge a

⁴⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 234.

cumplir con la obligación de proveer alimentos a quienes está obligado a proporcionárselos.

Lo anterior, es con el objeto de que se establezca con determinación que lo incumplido por el cónyuge, y que puede ser causal de divorcio, es la obligación de proporcionar alimentos a quienes debe otorgárselos.

Con toda seguridad, la propuesta parecerá utópica, sin embargo nos atrevemos a llevarla a cabo, toda vez que pensamos como una necesidad de quien formula una tesis, el aportar determinada idea para que la ley tenga una aplicación óptima, evitando en lo posible dejar a la interpretación el contenido de un artículo determinado.

El día 25 de mayo de 2000, la Gaceta oficial del Distrito Federal, publicó el Decreto por medio del cual la Asamblea Legislativa del Distrito Federal derogó, reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; en el capítulo referente a la pérdida, suspensión y limitación de la patria potestad, concretamente en artículo 444, el cual a la letra dice: "La patria potestad se pierde por resolución judicial...", reformándose la fracción tercera de dicho numeral, que preveía: "...Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal, y...", quedando de la siguiente manera: "En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida...".

Con la reforma en comento, la fracción IV del numeral de referencia contiene fundamentalmente la base de nuestra propuesta en este trabajo recepcional, el cual propone la pérdida de la patria potestad derivada del incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a los menores hijos; situación que únicamente se podía interpretar de manera casuística la fracción tercera que ya fue citada.

Quien hace la reflexión antes apuntada, es la Maestra Sara Montero Duhalt, la cual en su libro "Derecho de familia", al tratar lo referente a la suspensión, pérdida y extinción de la patria potestad, señala lo siguiente:

"La casuística del artículo 444 parece innecesaria, bastaría con declarar que la patria potestad se pierde, a juicio del juez, cuando la conducta de los que la ejercen constituye una amenaza para la salud, seguridad o moralidad de los menores.

En esta forma, quedarían comprendidas todas las conductas nocivas, independientemente de que las mismas fueran consideradas o no como delitos."⁴⁰

El legislador del Distrito Federal, a efecto de evitar el casuismo a que se refiere la Maestra Montero Duhalt, estableció que la patria potestad se pierde por resolución judicial:

"...Por el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad...".

Reforma ésta, que justifica plenamente en nuestro trabajo de investigación y que nos permite suponer que nuestra postura era la lógica en esta investigación.

El presente trabajo, abarca al derecho y a la economía, a continuación, haremos un análisis que nos demuestra la relación entre ambas ciencias:

Robert Cooter afirma lo siguiente:

"El Derecho necesitaba a la economía en estas áreas para contestar interrogantes como: "¿Cuál es la participación del demandado en el mercado?", "¿reducirá el control de precios la disponibilidad de seguros automovilísticos?", "¿quién soporta en realidad la carga del impuesto a las ganancias del capital?" y "¿cuánto ingreso futuro podrían perder los hijos por la muerte de su madre?"

"Esta interacción limitada cambió drásticamente a principios de los años sesenta, cuando el análisis económico del Derecho se expandió a las áreas más tradicionales del mismo, como la propiedad, los contratos, los ilícitos culposos, el Derecho Penal y Procesal Penal, y el Derecho Constitucional.

⁴⁰ Ibidem. Pág. 353.

"La Economía ha cambiado la naturaleza de los estudios legales, el entendimiento común de las reglas y las instituciones legales, e incluso la práctica del Derecho.

Como una prueba, consideremos estos indicadores del impacto de la economía sobre el derecho. Para 1990, por lo menos un economista se encontraba entre el personal docente de todas las escuelas de derecho de América del Norte y de algunas de Europa Occidental."⁵⁰

Cooter sigue explicándonos lo siguiente:

"En muchas universidades prominentes existen programas conjuntos (un doctorado en economía y un grado equivalente en derecho). las revistas jurídicas publican muchos artículos que utilizan el enfoque económico, y hay varias revistas dedicadas exclusivamente a este campo.

"Ahora, la mayoría de los cursos de las escuelas de Derecho estadounidenses incluyen por lo menos un breve resumen del análisis económico del Derecho.

A principios de los años noventa había organizaciones profesionales de Derecho y economía en Europa, Canadá, los Estados Unidos y América latina. Este campo recibió el más alto reconocimiento en 1991 y 1992 , cuando se otorgó el Premio Nobel de Economía en forma consecutiva a economistas que ayudaron a fundar el análisis económico del Derecho: Ronald Coase y Cary Becker. Resumiendo todo esto, el profesor Bruce Ackerman, de la Escuela de Derecho de Yale, describió el enfoque económico del derecho como "el desarrollo más importante del siglo XX en el campo de los estudios legales".⁵¹

El impacto de este nuevo campo va más allá de las universidades y llega a la práctica del Derecho y la ejecución de las políticas públicas.

"Además, varios académicos destacados en el campo del Derecho y la economía han sido designados jueces federales y han utilizado el análisis económico al definir sus opiniones: Stephen Breyer, ministro de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos; los jueces Richard A. Posner y Frank

⁵⁰ COOTER, Robert Derecho y Economía. Fondo de Cultura Económica. México 1998. Págs. 11 y 12.

⁵¹ COOTER, Robert Op. Cit. Págs.12 y 13.

Easterbrook del Tribunal de Apelaciones del Séptimo Circuito de los Estados Unidos; el juez Cuido Calabresi del Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos; el juez Douglas Cinsburg y el ex juez Robert Bork del Tribunal de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia de los Estados Unidos, y el juez Alex Kozinski del Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos.⁵²

Los individuos responden a una elevación de los precios consumiendo menos del bien más caro, de modo que, supuestamente, los individuos responden ante las sanciones legales más severas realizando menos la actividad sancionada.

La economía cuenta con teorías matemáticamente precisas (la teoría de precios y la teoría de juegos) y métodos empíricamente razonables (la estadística y la econometría) para analizar los efectos de los precios sobre el comportamiento.

"Generalizando, podemos decir que la economía ofrece una teoría del comportamiento para pronosticar cómo responderán los individuos ante los cambios de las leyes. Esta teoría rebasa a la intuición, así como la ciencia rebasa al sentido común.

"Además de una teoría científica del comportamiento, la economía ofrece un criterio normativo útil para la evaluación del Derecho y de las políticas públicas.

"Las leyes no son sólo argumentos arcanos técnicos: son instrumentos para lograr importantes metas sociales. A fin de conocer los efectos de las leyes en esas metas, los jueces y otros legisladores deben poseer un método para evaluar los efectos de las leyes sobre importantes valores sociales.

"Además, puede demostrarse que el encarcelamiento de cualquier delincuente no sólo de los delincuentes de cuello blanco es ineficiente si no se ha agotado por completo su capacidad para pagar multas.

"El análisis económico del Derecho es un tema interdisciplinario que reúne dos grandes campos de estudio y facilita un entendimiento mayor de ambos. La economía nos ayuda a percibir al Derecho desde una perspectiva nueva, muy

⁵² COOTER, Robert Op. Cit. Págs. 17 y 18.

útil para los abogados y para todos los interesados en los problemas de las políticas públicas.

"Además de la sustancia, los economistas pueden aprender ciertas técnicas de los abogados. Los abogados pasan gran parte de su tiempo tratando de resolver problemas prácticos, y las técnicas del análisis legal han sido forjadas por esta dedicación a la práctica.

Si los economistas escuchan lo que el derecho les puede enseñar, podrían aproximar más sus modelos a la realidad.⁵³

Por su parte, el Maestro Hugo Rangel Couto, nos explica lo siguiente:

"Ya hemos dicho que si el hombre no tuviera necesidades susceptibles de satisfacerse con medios escasos, la Teoría Económica no tendría razón de existir.

"Luego entonces, la necesidad es un concepto fundamental que acompañado por el de satisfactor, constituyen nuestro punto de partida.

"¿Qué es una necesidad? Estamos habituados por los textos consagrados a saber que la necesidad es algo subjetivo que algunos autores le llaman sentimiento y otros estado de conciencia de que algo nos falta.

"¿No habrá necesidad si no la sentimos o no tenemos conciencia de ella?

"Entonces el niño que anda descalzo y no conoce los zapatos no los necesita y el que no conoce una escuela, un libro o una mesa no tiene necesidad de ellos.

"Un indígena tarahumara atacado de apendicitis en la sierra, no puede sentir o tener conciencia de que le falta una intervención quirúrgica, él sólo sabe que tiene un dolor. Aquellos que por generaciones han vivido desnutridos y se habituaron a vivir casi sin comer, ¿no tendrán necesidad de ser mejor alimentados? ¿Los que viven en chozas, sin piso, sin

⁵³ COOTER, Robert Op. Cit. Pág. 19.

drenaje, sin agua potable y luz eléctrica, tampoco tendrán necesidad de todo eso? ¿Los crédulos necesitan de los amuletos o de los vaticinios de las cartomancianas ?

"Por otra parte, se nos dice que algunas gentes tienen necesidad de comer pan, otras de pasar unas vacaciones en Acapulco, y también hay quienes necesitan fumar opio. ¿ Deberán todas estas llamadas necesidades, sujetarse al mismo cartabón o ameritarán distincos ?

"¿Deberá la Teoría Económica ser indiferente a que éstas se originen en ignorancia, vicios, extravagancia o refinamiento?

"¿Necesita esta ciencia situarse a un nivel de abstracción en que ignore la ética, la justicia social o la higiene ?

"En la sociedad opulenta de consumo, ¿tendrán sus miembros necesidad de todo aquello que la propaganda de las empresas productoras les mete por los ojos y los oídos a través de medios tan eficaces como la prensa, la radio y la televisión ?

"¿En los países socialistas sus habitantes tendrán sólo necesidad de aquello que sus dictadores ordenaron producir ? ¿ No necesitarán también lo que no ordenaron producir ? Por lo menos en el caso de aquellos que están convencidos de la bondad de su régimen y del acierto en los planes productivos, ¿no necesitarán más de otros satisfactores que evidentemente les serían útiles, pero que no los hay ?

"Definir entonces, la necesidad, desde el ángulo económico que es el que nos interesa, no parece tan fácil. En el idioma inglés, cuentan con dos vocablos: "want", que es lo que se desea, y "need" que significa realmente necesidad.

"Se afirma así que el ser humano "necesita" desde el punto de vista médico una cierta dieta o que desde el punto de vista cultural necesita alguna instrucción y todo esto se determina con criterios ciertos, absolutos y objetivos, porque se trata de "needs" (necesidades) .En tanto que el término "want" es el deseo de contar con algo que nos falta y se determina por lo que cada quien desea.

"En francés los vocablos "besoin" y "nécessité" cumplen funciones semejantes; pero en español nuestro término

"necesidad" es ambiguo, porque se utiliza también como equivalente a deseo.

"Ya hace más de 100 años el austriaco Carl Mengue habló de necesidades verdaderas y de necesidades imaginarias; ojalá . que tuviéramos un vocablo distinto para cada una de estas dos especies. Pero de todos modos, creo que ya es tiempo de pensar que en el mundo actual puede hablarse de necesidades subjetivas, que son aquellas que se determinan conforme al criterio del individuo en cuestión y necesidades objetivas, independientes de la conciencia del sujeto, de sus deseos, ignorancia, vicios o extravagancias, sino determinadas por criterios objetivos, considerando al individuo como parte de una comunidad y tomando en cuenta la moral, el derecho, la justicia social, el desenvolvimiento técnico y económico y las aspiraciones colectivas.

"Reconozco que es un terreno movedizo en el que existe el peligro de permitir que sea invadida la libertad individual, pero también creo que si bien debe evitarse esto último a toda costa, el introducir este nuevo cartabón para definir las necesidades individuales desde un punto de vista social, resulta ya ineludible e inaplazable. Explorado ya, al menos, aunque no resuelto, este espinoso asunto, resta sólo el fácil problema de clasificar las necesidades económicas.

Desde luego son ilimitadas en cuanto a su número, ya las pocas que el troglodita tuvo se habían sumado muchas en la edad antigua, y. siguieron aumentando hasta nuestros días, proceso que continuará para siempre en el futuro, puesto que el hombre tiene siempre nuevas ambiciones, evoluciona constantemente y podemos hasta suponer que progresa."⁴¹

En cuanto a la magnitud de la necesidad, las hay limitadas, como la de comer, que por otra parte, es recurrente, e ilimitadas como la de los numismáticos o los filatelistas.

Todas ellas son competidoras, porque siendo escasos los medios de satisfacción, sólo triunfan las que decidimos satisfacer y fracasan las que dejamos pendientes. También se les llama complementarias cuando forman parte de un conjunto, como las de vestuario, biblioteca, mobiliario, etc.

⁴¹ RANGEL COTO, Hugo. La Teoría Económica y el Derecho. Editorial Porrúa. México 1977. Págs. 21 a 23.

Las hay presentes y futuras, físicas y psíquicas. Positivas si al satisfacerse dan placer, y negativas si evitan un dolor; también las hay permanentes, recurrentes y ocasionales.

Satisfactores (bienes y servicios) .

El problema que al hombre plantean sus múltiples necesidades se resuelve con los medios adecuados al caso, a los que llamamos satisfactores y que se clasifican en dos categorías: los bienes y los servicios.

Los bienes son siempre de carácter material y pueden satisfacer directamente una necesidad, como en el caso de un vaso de leche, un par de zapatos, un automóvil o una casa, o pueden satisfacerla indirectamente como en el caso de la harina, un refrigerador, una caldera o una fábrica.

Los servicios son inmateriales y consisten en el esfuerzo que, un ser humano realiza para satisfacer la necesidad de otro, por ejemplo: el maestro que enseña, el abogado que resuelve una consulta o patrocina un cliente, el médico que diagnostica y trata de curar o el artista que entretiene un auditorio.

Muchas necesidades requieren para su satisfacción la combinación de un bien y de un servicio, por ejemplo: el artista debe contar con un instrumento musical, el científico transmitirá sus conocimientos en un libro, el ingeniero proporciona un proyecto calculado.

Los bienes se pueden clasificar con diversos criterios, como por ejemplo: de primer orden los que satisfacen directamente la necesidad y de orden superior los que lo hacen indirectamente.

También puede decirse que son perecederos los que se extinguen al satisfacerla una vez y se les llama bienes de consumo y los que pueden satisfacerla varias veces y se les llama bienes de uso.

Bienes económicos y no económicos .

· Todos los bienes que requieren un esfuerzo para obtenerse se llaman económicos y esos son los que nos interesan en nuestro estudio.

Bienes que no eran económicos se convierten en tales por el crecimiento demográfico, como el espacio para estacionar el coche, que si antes era gratuito, ahora implica un pago; o el aire que antes servía como ejemplo de bien gratuito y ahora con la contaminación ambiental implica costosas instalaciones en las fábricas o en los automóviles.

Evidentemente, con lo explicado por el reconocido Maestro Rangel Coito, estamos en aptitud de considerar que los alimentos constituyen una necesidad primaria y el conjunto de actividades realizadas por los obligados a cumplir la obligación alimentaria, se sitúan entre los satisfactores, que se pueden dividir en bienes y servicios.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- *La familia es la base de la sociedad. Es el núcleo donde se pueden aprender los principios que servirán al individuo en su desarrollo como miembro de la comunidad.*

SEGUNDA.- *La crisis de la familia y su descomposición ha sido motivo de importantes esfuerzos de estudiosos del Derecho Familiar, preocupados por encontrar la génesis de la caótica situación que vive la familia actual.*

TERCERA.- *El nuevo papel de la mujer ante la sociedad y la familia, genera problemas que no han sido cabalmente resueltos; los tradicionales roles masculino y femenino, han sido rebasados por el tiempo, la estructura de la familia debe ubicarse sobre bases de igualdad y en ellas necesariamente debe buscarse la armonía.*

CUARTA.- *Otorgar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano, y es la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos y afectos la que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra, sobre todo si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos.*

QUINTA.- *Cumplir con la obligación alimentaria, constituye un deber moral, porque todo aquel que contrae matrimonio, o vive con otro u otra, lo hace plenamente consciente de los derechos y obligaciones que adquiere y que debe cumplir,*

siendo uno de los más importantes, el proveer de lo mínimo necesario, a aquellos quienes esperan un esfuerzo importante que les permita contar con lo indispensable para lograr un desarrollo integral y armónico tanto como individuo, como integrante del núcleo social.

SEXTA.- Como un derecho a la vida, los alimentos alcanzan un significado especial, la nutrición debe ser óptima; la casa debe ser digna, el vestido adecuado a las condiciones de vida, la educación debe permitirle acceder a importantes fuentes de trabajo y la asistencia en casos de enfermedad debe ser pronta, eficiente y humanitaria, proporcionándosele a los deudores alimentarios, la atención hospitalaria que merecen.

SÉPTIMA.- a través proyectar a solidaridad familiar a lo social; de ésta se deriva hacia la justicia a las relaciones individuo sociedad, de tal manera que la sociedad sólo encuentra su razón de ser en el perfeccionamiento personal de los individuos que la integran al hacer real el concepto del deber y de la conducta debida.

OCTAVA.- La patria potestad el grupo de poderes de ejercicio obligatorio, en los cuales se actúa orgánicamente la función contraída por los progenitores, al momento de procrear, de proteger, educar, instruir al hijo menor de edad y de cuidar sus intereses patrimoniales, en consideración a su falta de madurez psíquica y de su consiguiente incapacidad de obrar.

NOVENA.- Respecto a su ejercicio, la patria potestad es de interés público, porque no existe la

libertad u opción de ejercerla o no, y la persona sobre la cual recae no tiene posibilidades de renunciar a su ejercicio, sino que sólo se puede conceder excusa, a quienes tengan más de 60 años cumplidos o un mal estado habitual de salud que les impida atender debidamente el desempeño de ésta.

DÉCIMA.- Nuestra propuesta consiste en reformar lo conducente a la redacción de la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que, consideramos que se debe hablar de la negativa injustificada del cónyuge a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, porque la fracción en análisis, nos habla de la negativa injustificada de los cónyuges, situación que de presentarse, no se podría esgrimir o invocar como causal de divorcio, puesto que los dos cónyuges estarían incumpliendo dicha obligación, en éste caso la alimentaria, y la dificultad se situaría en determinar quién dio lugar a la causal de divorcio, por ello proponemos que se reforme en los términos señalados.

DÉCIMA PRIMERA.- También propondríamos que la causal de divorcio en estudio precisara en la parte conducente, concretamente al referirse a la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, estableciendo como redacción prudente la negativa injustificada del cónyuge a cumplir con la obligación de proveer alimentos a quienes está obligado a proporcionárselos.

DECIMA SEGUNDA.- *La reforma al Código Civil para el Distrito federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de mayo del 2000, justifica nuestra postura en el presente trabajo recepcional en virtud de que el legislador ya establece como causa para perder la patria potestad por resolución judicial el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad, en el artículo 444 fracción IV del citado ordenamiento.*

DECIMA TERCERA.- *Los alimentos constituyen una necesidad primaria y los obligados a satisfacerla, deben realizar todos y cada uno de los actos tendientes a cumplimentarla, proveyendo a los acreedores alimentistas de los bienes y servicios necesarios para cubrir la necesidad aludida.*

DECIMA CUARTA.- *Las consecuencias económicas y sociales derivadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria son difíciles de predecir, en virtud de que resultan varias consecuencias del referido incumplimiento, entre ellas el aumento desmesurado de la delincuencia, de los niños de la calle y de la prostitución.*

DECIMA QUINTA.- *Todos aquellos que estemos en la posición de deudores alimentarios, debemos tratar de cumplir cabalmente con nuestra obligación alimentaria, y con ello estaremos contribuyendo a evitar la descomposición de nuestra familia y en consecuencia evitaremos que en el seno familiar se generen individuos con proclividad a los actos delictivos y antisociales.*

BIBLIOGRAFÍA.

- **ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, LUIS.** *FAMILIA Y SOCIEDAD. REVISTA FACULTAD DE DERECHO U.N.A.M. MÉXICO 1978. ENERO-ABRIL.*

- **ÁLVAREZ, JOSÉ MA.** *INSTITUCIONES DE DERECHO REAL DE CASTILLA Y DE INDIAS. EDITORIAL U.N.A.M. MÉXICO 1982.*

- **ANDRADE, MANUEL.** *LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. ANOTADA. EDITORIAL ANDRADE. MÉXICO 1964. 2.ª EDICIÓN.*

- **BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y OTRA.** *DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. EDITORIAL HARLA. MÉXICO 1990.*

- **CAFERRA, VITO MARINO.** *AUTOR CITADO POR PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EDITORIAL U.N.A.M. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. MÉXICO 1998.*

- **CASO, ANTONIO.** *SOCIOLOGÍA. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1993. 11.ª EDICIÓN.*

- *CASTÁN VÁZQUEZ, JOSÉ. LA PATRIA POTESTAD. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID, ESPAÑA. 1960.*
- *CICU, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL EDIAR. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1947.*
- *COOPER, DAVID. LA MUERTE DE LA FAMILIA. EDITORIAL ARIEL. BARCELONA, ESPAÑA. 1976.*
- *COOTER, ROBERT. DERECHO Y ECONOMÍA. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO 1998.*
- *CHINOY, ELY. LA SOCIEDAD, UNA INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO 1972.*
- *DEL VECCHIO, GIORGIO. FILOSOFÍA DEL DERECHO. TRADUCIDO POR LUIS LEGAZ. EDITORIAL BOSCH. BARCELONA, ESPAÑA. 1980.*
- *FROMM, ERICH. EL ARTE DE AMAR. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO 1970.*

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. U.N.A.M. MÉXICO 1981.
- GARCÍA GOYENA, FLORENCIO. CONCORDANCIAS, MOTIVOS Y COMENTARIOS DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL. TOMO I. EDITORIAL REUS. MADRID, ESPAÑA. 1980. 4.ª REIMPRESIÓN.
- GARCÍA TÉLLEZ, IGNACIO. MOTIVOS, COLABORACIÓN Y CONCORDANCIAS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL MEXICANO. EDITORA NACIONAL. MÉXICO 1932.
- GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR. TEORÍA POLÍTICA. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1980. 8.ª EDICIÓN.
- LEÑERO, LUIS. LA FAMILIA. EDITORIAL EDICOL. MÉXICO 1976.
- MESSINEO, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. TRADUCCIÓN DE SANTIAGO SENTÍS. EDITORIAL EJE. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1954.
- MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1990.

- *PÉREZ DUARTE Y NOROÑA. ALICIA ELENA. DERECHO DE FAMILIA. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO 1994.*
- *PINA, RAFAEL DE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. TOMO I. MÉXICO 1986. 3.ª EDICIÓN.*
- *PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL. LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. EDITORIAL U.N.A.M. MÉXICO 1982.*
- *RANGEL COUTO, HUGO. LA TEORÍA ECONÓMICA Y EL DERECHO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1977.*
- *RECASÉNS SICHES, LUIS. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1979. 5.ª EDICIÓN.*
- *TERÁN MATA, JUAN MANUEL. FILOSOFÍA DEL DERECHO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1994. 13.ª EDICIÓN.*
- *WEBER, MAX. ECONOMÍA Y SOCIEDAD. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO 1980.*

LEGISLACION.

- *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.*
- *GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 25 DE MAYO DE 2000.*